



# TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución *SENTENCIA*

Número/Año *8/2020*

Dictada por *DEPARTAMENTO SEGUNDO DE ENJUICIAMIENTO*

Título *Sentencia nº 8 del año 2020*

Fecha de Resolución *21/12/2020*

Ponente/s *EXCMA. SRA. DÑA. MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN*

Asunto:

*Procedimiento de reintegro por alcance nº B-212/13; Comunidades Autónomas; Consorcio del Palau de la Música Catalana; Barcelona*



**SENTENCIA NÚM. 8/2020**

En Madrid, a veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

Dada cuenta del procedimiento de reintegro por alcance nº B-212/13, Comunidades Autónomas (Consortio del Palau de la Música Catalana), Barcelona, en el que han intervenido, como demandantes, el Consortio del Palau de la Música Catalana, representado y defendido por la Abogada de la Generalidad de Cataluña doña YHiD; la Generalitat de Cataluña, representada y defendida por la Abogada de la Generalidad de Cataluña doña MPN; el Ayuntamiento de Barcelona, representado por el Procurador de los Tribunales don VRM y defendido por la Letrada Consistorial doña MÁEZ; el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal; y, como parte demandada, don FMiT y don JMB, representados por el Procurador de los Tribunales don FVM-C y defendidos por el Letrado don JTM, y de conformidad con los siguientes:

**I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Habiéndose recibido en este Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento las Actuaciones Previas nº 58/10, por providencia de 20 de septiembre de 2013 se acordó anunciar los hechos en los boletines oficiales y emplazar al Consortio del Palau de la Música, al Ayuntamiento de Barcelona, a la Generalitat de Cataluña, al Abogado del Estado, a don FMiT, a don LSG, a don JMB y al Ministerio Fiscal para comparecer en autos, personándose en forma en el plazo común de nueve días.

**SEGUNDO.**- Por diligencia de ordenación de 5 de noviembre de 2013 se acordó tener por personados al Abogado del Estado, al Ministerio Fiscal, al Procurador de los Tribunales don ABH en nombre y representación de don LSG, al Procurador de los Tribunales don FVM-C en nombre y representación de don FMiT y don JMB, a la Generalitat de Cataluña, al Consortio del Palau de la Música Catalana y al Ayuntamiento de Barcelona, y poner las actuaciones a disposición de los legitimados activamente para que en el plazo de veinte días dedujeran, en su caso, la oportuna demanda.

**TERCERO.**- Por escrito de 9 de diciembre de 2013 la representación del Consortio del Palau de la Música Catalana formalizó demanda por importe de 4.525.279 euros contra don FMiT y don JMB.

**CUARTO.**- La representación del Ayuntamiento de Barcelona y la representación de la Generalitat de Cataluña por sendos escritos de 10 de diciembre de 2013 se adhirieron a la demanda presentada por el Consortio del Palau de la Música Catalana.

**QUINTO.**- Por decreto de 24 de enero de 2014 se admitió la demanda presentada y los escritos de adhesión, y se ordenó su traslado a los demandados para que en el plazo de veinte días



procediesen a su contestación. Asimismo, se acordó oír a las partes en orden a la fijación de la cuantía.

**SEXTO**.- El Abogado del Estado por escrito de 4 de febrero de 2014 manifestó su propósito de intervención como demandante.

**SÉPTIMO**.- El 27 de febrero de 2014 se recibió escrito de contestación del Procurador de los Tribunales don FVM-C en nombre y representación de don FMiT y don JMB.

**OCTAVO**.- Por auto de 24 de marzo de 2014 se fijó la cuantía del procedimiento en 4.525.279 euros.

**NOVENO**.- Por diligencia de ordenación de 25 de marzo de 2014 se acordó señalar para la celebración de la audiencia previa el día 25 de abril de 2014, y oír a las partes por plazo de 10 días sobre la solicitud de intervención del Abogado del Estado en la posición de demandante.

**DÉCIMO**.- Por escrito de 7 de abril de 2014 la representación de don FMiT y don JMB recurrió en reposición la diligencia de ordenación de 25 de marzo de 2014 pidiendo que se dejase sin efecto y se estimase la excepción de prejudicialidad penal formulada por esa parte.

**UNDÉCIMO**.- Por diligencia de ordenación de 9 de abril de 2014 se dio traslado de este recurso a las demás partes para que pudiesen formular alegaciones al mismo.

**DUODÉCIMO**.- Por auto de 24 de abril de 2014 se acordó admitir la intervención del Abogado del Estado como parte demandante en el presente proceso.

**DECIMOTERCERO**.- El 25 de abril de 2014 se celebró el acto de la audiencia previa en el que comparecieron todas las partes citadas, el Ministerio Fiscal se adhirió a la demanda, y se admitió la práctica de prueba documental, pericial y testifical.

**DECIMOCUARTO**.- Por auto de 14 de mayo de 2014 se acordó desestimar la petición de nulidad de actuaciones por extralimitación en las actuaciones previas y en la liquidación provisional, así como la excepción procesal de inadecuación de procedimiento, que fueron formuladas por los demandados.

**DECIMOQUINTO**.- Por decreto de 28 de mayo de 2014 se acordó desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de ordenación de 25 de marzo de 2014.

**DECIMOSEXTO**.- El 28 de mayo de 2014 se recibió escrito de la representación de don FMiT y don JMB formulando recurso de reposición contra el auto de 14 de mayo de 2014, y el 3 de junio de 2014 se dictó diligencia de ordenación dando traslado de este recurso a las demás partes para que pudiesen formular alegaciones al mismo.



**DECIMOSÉPTIMO**.- Recibidas las alegaciones de las partes por auto de 10 de septiembre de 2014 se acordó desestimar el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 14 de mayo de 2014 que quedó íntegramente confirmado.

**DECIMOCTAVO**.- Por diligencia de ordenación de 9 de octubre de 2014 se citó a las partes para la celebración del juicio el día 6 de noviembre de 2014, fecha en la que tuvo lugar este acto en el que una vez practicada la prueba pendiente de realizar las partes formularon sus conclusiones. Las partes se ratificaron en sus pretensiones, si bien el Ministerio Fiscal modificó las suyas en el sentido de considerar prescritas las responsabilidades contables por hechos anteriores al 12 de noviembre de 2004, manifestando asimismo que, a la vista de la prueba practicada, entendía que no había responsabilidad contable por la devolución de la subvención que le fue concedida al Consorcio por el INAEM.

**DECIMONOVENO**.- Por auto de 12 de diciembre de 2014 se acordó la suspensión del presente procedimiento hasta que se acreditase que la causa penal que se seguía como diligencias previas nº 3360/2009 ante el Juzgado de Instrucción nº 30 de Barcelona hubiese terminado o se encontrase paralizada por motivo que impidiese su normal continuación.

**VIGÉSIMO**.- Este auto de suspensión fue recurrido en apelación por el Ministerio Fiscal habiéndose adherido parcialmente la representación de don FMI T y don JMB. Por auto de la Sala de Justicia de 11 de noviembre de 2015 se desestimó este recurso de apelación quedando confirmada la resolución impugnada.

**VIGESIMOPRIMERO**.- La representación del Ayuntamiento de Barcelona solicitó en escrito de 18 de junio de 2020 que, al haberse dictado sentencia firme en la causa penal y con el objeto de continuar la tramitación de este procedimiento de reintegro por alcance, se oficiase a la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 10, a fin de que remitiese testimonio de la resolución firme dictada en el procedimiento abreviado 74/2016.

**VIGESIMOSEGUNDO**.- Habiéndose recibido certificación de la sentencia de 29 de diciembre de 2017 dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Décima, y sentencia de 29 de abril de 2020 del Tribunal Supremo, por diligencia de ordenación de 13 de julio de 2020 se acordó alzar la suspensión del presente procedimiento quedando pendiente las actuaciones de dictar sentencia.

## **II. HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO**.- El Consorcio del Palau de la Música Catalana se constituyó el 18 de marzo de 1983 como consorcio de derecho público estando integrado inicialmente por la Generalitat de Cataluña, el Ayuntamiento de Barcelona y la Diputación de Barcelona, si bien a partir del 1 de enero de 2002 el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes se incorporó como miembro en sustitución de la Diputación de Barcelona. Sus órganos de gobierno y administración eran el Patronato, el Comité Ejecutivo y el Gerente.



## TRIBUNAL DE CUENTAS

Don FMI<sup>T</sup> fue nombrado Gerente el 23 de junio de 1986 y desempeñó este cargo hasta el 29 de julio de 2009. En este período también ejerció las funciones de Presidente del Comité Ejecutivo y vicepresidente del Patronato. Asimismo, el Sr. M fue Presidente de la Asociación Orfeo Català y de la Fundación Orfeo Català Palau de la Música, entidades que tenían una estrecha relación con el Consorcio.

Don JMB fue vocal del Patronato y ejerció el cargo de director administrativo en virtud de contrato indefinido a tiempo completo suscrito en 2003 en el que se reconocía una antigüedad en el puesto de trabajo desde 1983. También desempeñó el cargo de Conservador y miembro de la Junta Directiva en la Asociación, y de director administrativo en la Fundación.

**SEGUNDO.**- Entre 1998 y 2001 el Consorcio del Palau de la Música Catalana realizó pagos por los importes que se indican a la Asociación del Orfeo Català mediante transferencia bancaria o cheques que fueron ingresados en una misma cuenta de esta Asociación, a excepción de dos de ellos, sin que fuesen registrados estos ingresos en la contabilidad de la Asociación ni exista justificación del destino final de los fondos:

| Partida presupuestaria | 1998              | 1999              | 2000              | 2001              | Total             |
|------------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| 48900                  | 0,00              | 49.884,00         | 0,00              | 0,00              | 49.884,00         |
| 48901                  | 0,00              | 0,00              | 180.303,63        | 189.318,81        | 369.622,44        |
| 22603                  | 102.773,07        | 62.505,26         | 0,00              | 0,00              | 165.278,33        |
| 22702                  | 60.702,22         | 45.075,91         | 0,00              | 0,00              | 105.778,13        |
| 22703                  | 22.838,46         | 22.838,46         | 0,00              | 0,00              | 45.676,92         |
| <b>Total</b>           | <b>186.313,75</b> | <b>180.303,63</b> | <b>180.303,63</b> | <b>189.318,81</b> | <b>736.239,83</b> |

**TERCERO.**- En el período 2002 a 2009 con cargo a los fondos del Consorcio se realizaron salidas dinerarias mediante cheques al portador o disposiciones en efectivo que constaban en su contabilidad como aportaciones a la Asociación del Orfeo Català que, salvo en cuatro ocasiones que se ingresaron en una cuenta no contabilizada de la Asociación, desconociéndose el destino al que se aplicaron, fueron hechas efectivas por ventanilla sin que se realizase ingreso alguno en la Asociación del Orfeo Català. Las cantidades de las se dispuso por este procedimiento ascendieron a 1.709.421,02 euros correspondiendo a los siguientes ejercicios:

|              |                     |
|--------------|---------------------|
| 2002         | 181.265,25          |
| 2003         | 357.607,65          |
| 2004         | 204.369,87          |
| 2005         | 187.515,06          |
| 2006         | 279.018,19          |
| 2007         | 302.969,00          |
| 2008         | 196.676,00          |
| 2009         | 0,00                |
| <b>TOTAL</b> | <b>1.709.421,02</b> |



## TRIBUNAL DE CUENTAS

**CUARTO.**- En el periodo 2004 a 2009 se pagaron con fondos públicos del Consorcio del Palau de la Música Catalana facturas a distintos proveedores sin haberse destinado a obras, suministros o servicios prestados para dicho Consorcio, por un importe total a 774.183,85 euros que corresponde a las siguientes cantidades por proveedor:

| Proveedor  | Importe           |
|--|-------------------|
| Triobra S.A.   | 286.401,48        |
| Clos 9, SAU  | 24.035,50         |
| Clos Interiors, SL                                   | 111.529,64        |
| Manteniments Integral FM2, SA                        | 190.515,49        |
| Eiffage Energía, SLU                                 | 38.374,96         |
| Instalacions i Manteniments Tècnic de Catalunya, SLU | 41.112,36         |
| Vigilancia y Sistemas de Seguridad, SA               | 16.737,90         |
| Inspección y Mantenimiento, SA                       | 34.833,34         |
| Airat, SA  | 28.091,18         |
| Segura Rodríguez Santamaría i Associats              | 2.552,00          |
| <b>TOTAL</b>   | <b>774.183,85</b> |

**QUINTO.**- Con cargo a los fondos del Consorcio se pagaron las siguientes facturas que no obedecieron a actividades propias de éste:

- Factura de 6 de mayo de 2008 por importe de 1.583,78 euros por la noche de hotel en Madrid y otros servicios de traslado a Madrid y Barcelona como escala para un viaje particular a Las Maldivas.
- Factura de 8 de mayo de 2008 por importe de 1.850,96 euros por los billetes de avión del anterior viaje de Barcelona a Madrid.
- Factura de 10 de febrero de 2009 por importe de 19.026,80 euros para la confección del libro "30 anys d'il·lusions" cuyos derechos de autor eran de D. JMB.

**SEXTO.**- El 3 de diciembre de 2008 el Consorcio efectuó un pago a la Fundació Orfeó Català-Palau de la Música Catalana por importe de 623.307,63 euros, pago que se documentó posteriormente mediante una factura emitida por la Fundación el 26 de febrero de 2009 en concepto de bienes y servicios de la Fundación adquiridos por el Consorcio. De esta cantidad, 294.984,46 euros fueron pagados por bienes y servicios que no se destinaron al Palau y que corresponden a los siguientes proveedores:



| Proveedor                        | Importe    |
|----------------------------------|------------|
| Triobra S.A.                     | 168.452,57 |
| Manteniments Integrals FM2, S.A. | 26.551,09  |
| Servison                         | 97.980,80  |
| Sony España                      | 2.000,00   |
| TOTAL                            | 294.984,46 |

**SÉPTIMO.**- El 22 de diciembre de 2010 el Consorcio del Palau de la Música Catalana ingresó en la cuenta del Instituto Nacional de Artes Escénicas y de la Música (INAEM) 345.069,70 euros, y el 27 de diciembre de 2010 el INAEM compensó con aquél recíprocas deudas por importe de 529.200 euros. La suma de estas cantidades correspondía a la devolución de parte de la subvención que fue otorgada por el INAEM al Consorcio por 2.000.000 euros mediante Real Decreto 988/2008, de 13 de junio, para la rehabilitación integral del Palau.

Esta devolución no ha causado menoscabo a los fondos públicos del Consorcio del Palau de la Música Catalana.

**OCTAVO.**- Todas las disposiciones de fondos del Consorcio del Palau de la Música Catalana a que se refieren los hechos probados segundo a sexto anteriores se efectuaron por orden o con conocimiento y consentimiento de los demandados, quienes tuvieron una intervención directa y decisiva en el menoscabo producido, actuando de forma conjunta y con plena conciencia de la ilicitud de su actuación. El Sr. M, como gerente del Consorcio, y el Sr. M, como director administrativo, utilizaron las facultades y poderes que tenían en el ejercicio de dichas funciones para disponer juntos de los fondos del Consorcio, aprovechando asimismo sus facultades gestoras en las otras entidades de naturaleza jurídico-privada del Palau así como, a partir del año 2002, la eliminación del control previo de la Intervención Delegada del Ayuntamiento de Barcelona, que fue sustituido por un sistema de control financiero a posteriori por la Intervención de la Generalidad.

### **III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- La representación de don FMiT y don JMB alegó en su escrito de contestación como cuestiones procesales falta de legitimación activa; nulidad de actuaciones por extralimitación de las actuaciones previas y, consecuentemente, del acta de liquidación provisional; prescripción de la responsabilidad contable; extralimitación del plazo para concluir las actuaciones previas; e improcedencia del procedimiento de reintegro por alcance.

Por auto de 14 de mayo de 2014 se acordó desestimar la petición de nulidad de actuaciones por extralimitación en las actuaciones previas y en la liquidación provisional, así como la excepción procesal de inadecuación de procedimiento; y habiendo sido recurrida esta resolución en reposición quedó confirmada por auto de 10 de septiembre de 2014.



Respecto a la falta de legitimación activa, se alega por los demandados que la única entidad legitimada activamente es el Consorcio del Palau de la Música Catalana, y no el resto de Administraciones comparecidas porque ni ostentan representación en el Consorcio ni son entidad perjudicada.

En el presente procedimiento ha presentado demanda el Consorcio del Palau de la Música Catalana, habiéndose adherido la Generalitat de Catalunya, y el Ayuntamiento de Barcelona. La Abogacía del Estado por escrito de 4 de febrero de 2014 manifestó su propósito de intervenir como demandante habiéndose admitido esta intervención por auto de 24 de abril de 2014 por apreciar la existencia del interés directo y legítimo previsto en el artículo 13 de la LEC. En el acto de la audiencia previa oídas las partes sobre la alegación de falta de legitimación activa se acordó que se resolvería en la sentencia por tratarse de una cuestión relativa al fondo.

El artículo 47 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas 2/82 establece que estarán legitimados para actuar ante la jurisdicción contable quienes tuvieran interés directo en el asunto o fueren titulares de derechos subjetivos relacionados con el caso. Y el artículo 55 de la Ley 7/88 dispone que la legitimación activa corresponderá, en todo caso, a la Administración o entidad pública perjudicada.

Las pretensiones de responsabilidad contable ejercitadas en este procedimiento tienen por objeto los daños que a juicio de las demandantes se han producido en los fondos del Consorcio del Palau de la Música Catalana. Este Consorcio con personalidad jurídica pública se constituyó el 18 de marzo de 1983 mediante escritura pública de 8 de abril de 1983. Inicialmente el Consorcio estaba integrado por la Generalitat de Catalunya, el Ayuntamiento de Barcelona y la Diputación de Barcelona, pero a partir del 1 de enero de 2002 el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes se incorporó como miembro del Consorcio en sustitución de la Diputación de Barcelona, según acuerdo del Patronato del Consorcio de 11 de diciembre de 2001. La participación en la financiación de los gastos del Consorcio conforme a lo dispuesto en el artículo seis y la disposición transitoria IV de los Estatutos aprobados el 28 de marzo de 1983 y modificados por acuerdo del Gobierno de 9 de marzo de 1999 y acuerdo del Patronato de 11 de diciembre de 2001, era de 45% la Generalitat de Catalunya, 27,5% el Ayuntamiento de Barcelona y 27,5% el Ministerio de Cultura (folios 2945 a 2953 de las actuaciones previas).

Los órganos de gobierno del Consorcio del Palau de la Música Catalana conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de sus estatutos eran el Patronato, el Comité Ejecutivo y el Gerente nombrado por el Patronato. Tanto el Patronato como el Comité Ejecutivo estaban formados por miembros de la Generalitat de Catalunya, de la Diputación, que posteriormente pasaron a ser del Ministerio de Cultura, del Ayuntamiento de Barcelona y del Orfeó Català.

Todo ello pone de manifiesto que tanto la Generalitat de Catalunya, como el Ayuntamiento de Barcelona y la Abogacía del Estado en representación de la Administración General del Estado (Ministerio de Cultura), ostentan legitimación activa en este procedimiento porque sin duda





alguna tienen la condición de entidades públicas perjudicadas toda vez que componen el Consorcio, participan en la financiación de sus gastos, e intervienen en sus órganos de gobierno. Por tanto, lo que se resuelva en este proceso no sólo afecta a los caudales públicos del Consorcio del Palau de la Música Catalana sino también a quienes son titulares de esos caudales como miembros del Consorcio y a quienes han financiado las actividades por éste realizadas entre las que se encuentran las que son objeto del presente procedimiento de reintegro por alcance.

Lo anteriormente expuesto conduce a la desestimación de la alegación de falta de legitimación activa planteada por la representación de los demandados.

**SEGUNDO.-** También se ha alegado por la representación de don FMIIT y don JMB la extralimitación del plazo para concluir las actuaciones previas.

El artículo 47.4 de la LFTCu establece que “las diligencias prevenidas en los apartados anteriores se practicarán en el plazo de dos meses, prorrogables por otro mes con justa causa”.

La representación de los demandados manifiesta conocer la doctrina de la Sala de Justicia de este Tribunal de Cuentas que señala que el incumplimiento de ese plazo por el delegado instructor no determina ni la caducidad del trámite, ni la caducidad de la instancia o del procedimiento, siendo un plazo meramente “indicativo”. Señala la parte demandada que el tiempo transcurrido desde el inicio de las actuaciones previas con el auto de 9 de febrero de 2010 hasta su finalización con el acta de liquidación provisional el 30 de abril de 2013, supera ampliamente el plazo legalmente previsto y no puede imputarse a sus representados, a quienes no puede perjudicar, por lo que en el caso de que se aprecie la existencia de responsabilidad contable, ese retraso no puede computar a efectos de intereses legales.

Habiendo admitido los demandados que la alegada extralimitación del plazo no constituiría un obstáculo al enjuiciamiento sobre el fondo de las pretensiones de responsabilidad contable ejercitadas por las partes demandantes, la cuestión queda limitada a la incidencia que la citada extralimitación, en caso de existir, pudiera tener en el cómputo de intereses, lo que será examinado, en su caso, más adelante, en función de lo que se resuelva sobre dichas pretensiones.

**TERCERO.-** La representación de don FMIIT y don JMB señala que la responsabilidad contable está prescrita. Entienden los demandados que la primera actuación a efectos interruptivos de la responsabilidad contable es el Informe Especial elaborado en fecha 12 de noviembre de 2009 por la Intervención General de la Generalitat de Catalunya sobre el Consorcio del Palau de la Música Catalana, debiendo considerarse prescritos los hechos anteriores al 12 de noviembre de 2004. Se alega que no producen efecto interruptivo los informes de control financiero realizados por la Intervención de la Generalitat de Catalunya de los años 2002 en adelante porque ninguno de ellos hace referencia alguna a pagos o hechos de los que pudiera deducirse la existencia de presuntas responsabilidades contables. Y se aduce también que, aunque se pudiera atribuir a



dichos informes efectos interruptivos de la prescripción, la prescripción se habría producido igualmente por falta de actuaciones posteriores por el transcurso de tres años. Concluye la representación de los demandados, por ello, que estarían prescritas las presuntas responsabilidades contables siguientes:

- Las salidas de dinero del CPMC dirigidas al Orfeó Català en el período 1998-2001 por importe de 736.239,83 euros que se describen en la página 7 de la demanda y 14 a 18 del acta de liquidación provisional.
- Las salidas de dinero del CPMC dirigidas al Orfeó Català en el período 2002 a 2009 que se describen en la página 8 de la demanda y 18 a 22 del acta de liquidación provisional, en concreto las relativas a los ejercicios 2002, 2003 y 2004 y que ascienden a 743.242,77 euros.
- Las facturas de fecha anterior al 12 de noviembre de 2004 y que incluyen:
  - De la sociedad Triobra, S.A.: 074/92057/14-036, 14-045 y 14-059 de fecha 30/06/04, 31/04/04 y 30/09/04, respectivamente, que se detallan en el folio 11 del escrito de demanda.
  - De la sociedad Clos, S.A.: 9922, 9923 y 9951 de 30/08/04, 30/08/04 y 8/01/04 respectivamente, que se detallan en el folio 13 del escrito de demanda.

Las demandantes alegan que no resulta de aplicación en el presente caso el plazo de prescripción de cinco años del apartado 1 de la disposición adicional 3ª de la LFTCu, sino el previsto en el apartado 4 de este precepto, ya que los hechos objeto del presente proceso contable estaban siendo enjuiciados en las diligencias previas nº 3360/2009 por el Juzgado de Instrucción nº 30 de Barcelona.

Por su parte, el Ministerio Fiscal se muestra conforme con lo alegado por la representación de los demandados en cuanto a que el plazo de prescripción se interrumpió con el Informe de la Intervención General de la Generalitat de Cataluña de 12 de noviembre de 2009.

Suscitada la posible aplicación en este caso de la regla de prescripción del apartado 4 de la disposición adicional 3ª de la LFTCu, y dependiendo la aplicación de dicha regla de la decisión del tribunal penal sobre el carácter delictivo o no delictivo de los hechos, como elemento previo necesario para la declaración de la existencia de responsabilidad contable, se acordó por auto de 12 de diciembre de 2014, que fue confirmado por auto de la Sala de Justicia de 11 de



noviembre de 2015, la suspensión del presente proceso de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17.2 LOTCu, 40.2 LEC y 10.2 LOPJ, hasta la finalización de la causa penal.

La Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Décima, resolvió la referida causa penal por sentencia de 29 de diciembre de 2017 que fue recurrida en casación dictándose resolución por el Tribunal Supremo el 29 de abril de 2020, por lo que una vez firme lo acordado en vía penal se alzó la suspensión del proceso contable quedando éste pendiente de dictar sentencia.

Como se ha indicado, la representación de los demandados alega que han prescrito las responsabilidades derivadas de los hechos anteriores al 12 de noviembre de 2004 por entender que es de aplicación el apartado 1 de la disposición adicional tercera que establece un plazo de prescripción de cinco años contados desde la fecha en que se hubieren cometido los hechos.

Respecto a los hechos posteriores a la indicada fecha de 12 de noviembre de 2004 se ha de entender que los demandados admiten que no están afectados por la prescripción, ya que consideran que la interrupción de la prescripción ordinaria de cinco años del apartado 1 de la disposición adicional 3ª de la LFTCu se habría producido con el informe de fecha 12 de noviembre de 2009. Por lo demás, en cuanto a estos hechos posteriores a 12 de noviembre de 2001, la aplicación de la regla del apartado 4 de la citada disposición adicional a aquellos que han sido declarados constitutivos de delito en la causa penal conduciría a idéntica conclusión de no considerarlos prescritos.

Ahora bien, la decisión sobre los hechos anteriores a 12 de noviembre de 2004 -que, según los demandados, estarían prescritos- requiere distinguir si los referidos hechos han sido o no declarados constitutivos de delito en la causa penal, ya finalizada por resolución firme.

Examinada la causa penal, resulta que se han declarado constitutivos de delito los siguientes hechos, anteriores al 12 de noviembre de 2004:

- Las salidas de dinero del CPMC dirigidas al Orfeó Català en el período 1998-2001 por importe de 736.239,83 euros.
- Las salidas de dinero del CPMC dirigidas al Orfeó Català de los ejercicios 2002, 2003 y 2004, que ascienden a 743.242,77 euros.
- La factura de la sociedad Triobra, S.A. 074/92057/14-036, de fecha 30/06/04.
- Las facturas de la sociedad Clos, S.A. 9922, 9923 y 9951 de 30/08/04, 30/08/04 y 8/01/04 respectivamente.



La sentencia penal firme no considera constitutivos de delito los pagos anteriores al 12 de noviembre de 2004 correspondientes a las facturas de la sociedad Triobra, S.A. 14-045 y 14-059 de fechas 31/04/04 y 30/09/04, y por importes de 7.065,90 euros y 3.705,45 euros, respectivamente (páginas 227 y siguientes de la sentencia de la Audiencia Provincial).

Respecto a la prescripción de la responsabilidad contable nacida de los hechos que han sido declarados delictivos, el apartado 4 de la disposición adicional tercera de la Ley 7/88 dispone que “si los hechos fueren constitutivos de delito, las responsabilidades contables prescribirán de la misma forma y en los mismos plazos que las civiles derivadas de los mismos”. Por ello, el plazo de prescripción aplicable a estos hechos es el previsto para las responsabilidades civiles derivadas del delito, y no el plazo de cinco años del apartado 1 del citado texto legal.

A las responsabilidades civiles derivadas del delito les es de aplicación el plazo de prescripción previsto en el artículo 1964.2 del Código Civil que se refiere a la prescripción de las acciones personales que no tengan señalado un plazo especial. Con fecha 6 de octubre de 2015 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. En su disposición final primera se modifica el citado artículo 1964 del Código Civil para reducir el plazo de prescripción de las acciones personales que no tuvieren un plazo especial pasando de quince a cinco años. Esta modificación entró en vigor el 7 de octubre de 2015, previéndose en su disposición transitoria quinta que el tiempo de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción nacidas antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley 42/2015, se regirá por lo dispuesto en el artículo 1939 del Código Civil. Conforme a este precepto debe entenderse que la prescripción iniciada antes de la entrada en vigor de la modificación se regirá por la regla anterior (quince años), si bien si desde dicha entrada en vigor transcurriese todo el plazo requerido por la nueva norma (cinco años), la prescripción surtirá efecto.

En aplicación de este régimen transitorio, rige en este caso el plazo de prescripción de quince años porque, iniciado éste con anterioridad a la reforma del Código Civil, la prescripción ya se había interrumpido antes de su entrada en vigor.

La prescripción de la responsabilidad civil derivada del delito –y, conforme a la disposición adicional 3ª.4 de la LFTCu, también la de la responsabilidad contable- resultó interrumpida por el inicio de la causa penal en el Juzgado de Instrucción nº 30 de Barcelona como diligencias previas 3360/2009. En la sentencia dictada por la Audiencia Provincial se afirma que por auto de 20 de julio de 2009 se admitió la querrela presentada por el Ministerio Fiscal. Dicha querrela iba dirigida, entre otros, contra los Sres. M y M, siendo además un hecho notorio ese inicio de actuaciones penales toda vez que se publicó en diversos medios de comunicación el registro policial realizado en el edificio del Palau el 23 de julio de 2009.

Pues bien, el hecho interruptivo de la prescripción de fecha 20 de julio de 2009 hace que la prescripción de la responsabilidad contable solamente afectaría, respecto a los hechos



declarados constitutivos de delito, a los anteriores a 20 de julio de 1994. Ninguno de los hechos que los demandados consideran prescritos y han sido declarados constitutivos de delito es anterior a dicha fecha, por lo que se desestima la alegada prescripción de la responsabilidad contable que pudiera derivar de dichos hechos.

En cuanto a las dos facturas de la empresa Triobra anteriores al 12 de noviembre de 2004 cuyo pago no ha sido considerado constitutivo de delito en la causa penal, la responsabilidad penal que pudiera derivar de las mismas estaría prescrita si se estimase, conforme alegan los demandantes y el Ministerio Fiscal, que la interrupción de la prescripción se produjo el 12 de noviembre de 2009. Cabe considerar, no obstante, que, también respecto a estos pagos, la interrupción de la prescripción se produjo con la iniciación de la causa penal el 20 de julio de 2009, de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 de la disposición adicional 3ª de la LFTCu, que atribuye efecto interruptivo de la prescripción, entre otras actuaciones, a la incoación de cualquier procedimiento jurisdiccional que tuviera por finalidad el examen de los hechos determinantes de la responsabilidad contable. Si se entendiera que la interrupción de la prescripción se produjo con la incoación de la causa penal, únicamente estaría prescrita la responsabilidad contable que pudiera derivar del pago de la factura 14-045 de fecha 31 de abril de 2004, mas no la factura 14-059, al ser de fecha 30 de septiembre de 2004, posterior al 20 de julio de 2004.

En cualquier caso, como se señalará más adelante, los pagos de las facturas de Triobra que no han sido considerados constitutivos de delito por la jurisdicción penal tampoco en esta jurisdicción contable se consideran determinantes del nacimiento de responsabilidades contables, lo que convierte en irrelevante la discusión sobre su prescripción.

**CUARTO.**- No habiéndose estimado las cuestiones planteadas como jurídico procesales deben analizarse las pretensiones de las partes actoras en las que se solicita la condena de don FMiT y don JMB como responsables contables del menoscabo causado en los fondos públicos del Consorcio del Palau de la Música Catalana.

Piden las demandantes que se declare responsabilidad contable por las siguientes partidas:

- Salidas de dinero del Consorcio del Palau de la Música Catalana que supuestamente iban dirigidas al Orfeó Català pero que no se ingresaron en las cuentas de esta institución. Entienden que este importe entre los años 1998 a 2009 ascendió a 2.445.660,85 euros.
- Obras, suministros y servicios no validados por importe de 879.957,68 euros.



- Adquisición de activos a la Fundación Orfeó Català-Palau de la Música Catalana por la cantidad de 294.984,46 euros.
- Justificaciones de subvenciones recibidas por el Consorcio del Palau de la Música Catalana del Ministerio de Cultura mediante el INAEM no habiéndose destinado a las finalidades previstas por importe de 874.269,70 euros.
- Gastos ajenos al Consorcio pagados por esta institución que ascienden a 30.409,14 euros.

Cuantifican, por ello, la responsabilidad contable en 4.525.279 euros como resultado de la suma de las cantidades anteriores sin incluir los decimales, si bien señalan que los demandados entregaron al Consorcio en las diligencias previas 3360/2009 en el juzgado de instrucción nº 30 de Barcelona 2.419.301,97 euros que deberán deducirse de la cantidad que resulte en sentencia firme.

**QUINTO.**- Para el enjuiciamiento de las pretensiones anteriormente expuestas debe analizarse lo que constituye el denominado Palau de la Música, ya que las pretensiones ejercitadas, que tienen por objeto los daños causados a los fondos públicos del Consorcio del Palau de la Música Catalana, se fundamentan en las relaciones de los entes que lo configuran.

El Palau de la Música, Orfeó Català, que no tiene personalidad jurídica propia, está formado por el Consorcio del Palau de la Música Catalana, la Asociación Orfeó Català, la Fundación Orfeó Català y la Asociación Cor de Cambra del Palau de la Música Catalana. Todas estas entidades compartían personal directivo.

El Consorcio del Palau de la Música Catalana (CPMC) es un consorcio de derecho público que se constituyó el 18 de marzo de 1983 cuyos estatutos aprobados por el Consejo Ejecutivo el 28 de marzo de 1983 fueron modificados posteriormente por acuerdo del Gobierno de 9 de marzo de 1999 y por acuerdo del patronato del consorcio de 11 de septiembre de 2001 y 22 de marzo de 2002 (Folios 2945 a 2953 y 3283 a 3286 de las actuaciones previas). Conforme a estos Estatutos sus objetivos eran:

- Asumir la gestión del Palau de la Música Catalana por encima de los intereses económicos particulares, con el fin de incrementar y hacer asequible al pueblo el arte musical y la cultura en general tal y como corresponde a la tradición del Palau y de la Ciudad Barcelona.
- El mantenimiento económico y la calidad y el número mínimo de sesiones al nivel tradicional del Palau.



- Asumir la colaboración con la entidad propietaria del edificio del Palau, el Orfeó Català, en beneficio de la vida propia de la entidad y la potenciación artística de la masa coral.

Para poder realizar sus funciones el CPMC podía poseer bienes, contratar, obligar y defender judicial y extrajudicialmente sus derechos de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de sus Estatutos. Sus órganos de gobierno en los ejercicios a que se refiere este procedimiento eran el Patronato y el Comité Ejecutivo (artículo 7 de los Estatutos), y también estaba prevista la figura del Gerente para ejecutar los acuerdos y cuidar su funcionamiento ordinario. En cuanto al control de la actuación del Consorcio, a partir del mes de marzo de 2002 dejó de estar sometido a la intervención previa pero sí lo estaba al control financiero de la Generalitat.

El Sr. M ejerció hasta el 29 de julio de 2009 los cargos de Presidente del Comité ejecutivo, gerente y vicepresidente del Patronato. El Sr. M desempeñó el cargo de director administrativo y, mediante acuerdo adoptado por el patronato el 22 de marzo de 2002, por el que se suprimió la intervención previa, se le apoderó con el fin de que junto con el Sr. M pudiera disponer del dinero del CPMC.

La Asociación Orfeó Català es una entidad privada que se fundó en el año 1891 y tenía por objeto el fomento de la cultura catalana, especialmente en el aspecto musical y con una preferente atención a la música coral. Su gobierno y administración correspondían a la Asamblea General de socios y la Junta directiva. El edificio del Palau de la Música Catalana era propiedad de la Asociación y, conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria I de los Estatutos del Consorcio, el Orfeó Català cedió al Consorcio el uso de todos los bienes e instalaciones que eran de su propiedad y para todo el tiempo de duración del Consorcio, con la obligación de mantenerlo debidamente. Estaba previsto que el Consorcio mediante los oportunos acuerdos con el Orfeó Català y Foro Musical S.A., entidad que hasta entonces había sido la responsable de la explotación del Palau, se hiciese cargo del personal de ambas entidades y que anualmente, y siempre de acuerdo con el Orfeó Català, destinase una cantidad de su presupuesto en concepto de subvención a la entidad propietaria del Palau. El 11 de diciembre de 2001 se firmó entre la Asociación Orfeó Català, la Fundación Orfeó Català y el Consorcio del Palau de la Música Catalana el convenio de cesión del edificio del Palau de la Música a favor de este Consorcio.

El Sr. FM fue presidente de la Asociación a partir de la Junta directiva celebrada el 6 de noviembre de 1978 hasta la fecha de su cese efectivo el 1 de octubre de 2009. Y el Sr. JM ejerció el cargo de Conservador durante el período comprendido entre 1999 hasta el 1 de octubre de 2009.

En cuanto a la Fundación Orfeó Català-Palau de la Música es una entidad privada sin ánimo de lucro que fue constituida mediante escritura pública de 17 de diciembre de 1990 por la asociación Orfeó Català con la finalidad de estimular y fomentar toda clase de actividades culturales especialmente en el aspecto musical para que, con su apoyo económico y promocional, facilitase la realización de las iniciativas y los proyectos del Orfeó Català. Conforme



a sus Estatutos (artículo 17), el presidente de la Fundación debía ser el Presidente de la Junta Directiva de la Asociación Orfeó Català.

D. FM fue presidente de la Fundación desde su creación el 17 de diciembre de 1990 hasta el 1 de octubre de 2009 y don JM ocupó los cargos de miembro de la Comisión Delegada y patrono de la Fundación.

La Asociación Coro de Cámara del Palau de la Música Catalana era una entidad privada que se constituyó el 20 de febrero de 2008 teniendo como finalidad el cultivo y desarrollo de la música coral polifónica de todas las épocas y autores incluyendo la música tradicional. Sus órganos de gobierno eran la Asamblea General, la Junta Directiva, el Presidente, el Tesorero y el Secretario de la Asociación. Don FM y don JM ocuparon respectivamente los cargos de Vicepresidente y Tesorero.

**SEXTO.-** Entrando a conocer de la primera de las pretensiones de las demandantes, piden que se declare alcance por la cantidad de 2.445.660,85 euros por las salidas de dinero del Consorcio del Palau de la Música Catalana que supuestamente iban dirigidas al Orfeó Català pero cuyo destino final no fue esta institución. Entre 1998 a 2001 se produjeron salidas dinerarias por importe de 736.239,83 euros que se contabilizaban en el Consorcio como pagos para la Asociación Orfeó en concepto de aportaciones para coordinación y colaboraciones diversas pero que no se registraron en la contabilidad de ésta, por lo que se desconoce el destino de estas salidas dinerarias. Entre 2002 a 2009 se produjeron pagos por 1.709.421,02 euros mediante la emisión de cheques al portador contra una cuenta del Consorcio, que, salvo un par de ocasiones que fueron ingresados en una cuenta no contabilizada de la Asociación Orfeo, se hicieron efectivos en ventanilla, desconociéndose a qué se aplicaron.

Por lo que se refiere al primer grupo de estas salidas dinerarias, las del período 1998 a 2001, de la prueba practicada en autos ha quedado probado que en esos años se produjeron salidas de fondos del Consorcio del Palau de la Música Catalana por importe de 736.239,83 euros que aparecen contabilizadas como entregas a la Asociación Orfeó Català y que, sin embargo, no fueron recibidas por esta asociación, sin que haya justificación del destino en que fueron empleados dichos fondos. Consta en autos el informe de la Intervención General de la Generalitat de Cataluña de 17 de diciembre de 2009 (folios 35 a 43 de las diligencias preliminares) junto con documentación anexa en el que se analizan las operaciones entre el Consorcio y la Asociación en ese período. En este informe se afirma que se pagó la cantidad de 736.239,83 euros en concepto de aportaciones por colaboraciones varias, y como pagos por adquisiciones de bienes o servicios destinados al Orfeó Català, que supusieron una salida de dinero mediante transferencia o cheque bancario de las cuentas corrientes en entidades bancarias del Consorcio, sin que se produjese el correspondiente ingreso en los registros contables informáticos de la Asociación Orfeó Català.





## TRIBUNAL DE CUENTAS

Los anteriores hechos tienen su reflejo en las contabilidades del Consorcio y del Orfeo Català, ya que en la primera constan entregas de fondos a la Asociación por importe superior a las cantidades que en la segunda se consignan como recibidas del Consorcio. Así, en las partidas presupuestarias de la Cuenta General del Consorcio aparecen obligaciones reconocidas de los años 1998 a 2001 por pagos al Orfeo Català por un importe total de 1.405.686,80 euros, conforme al siguiente desglose:

| Partida presupuestaria                                 | 1998       | 1999       | 2000       | 2001       | Total        |
|--|------------|------------|------------|------------|--------------|
| 48900 subvención Orfeo Català                          | 154.896,93 | 209.091,47 | 63.106,27  | 63.106,27  | 490.200,94   |
| 48901 aportación al Orfeo Català por colaboraciones    | 0,00       | 0,00       | 270.173,07 | 289.706,74 | 559.879,81   |
| Total ayudas   | 154.896,93 | 209.091,47 | 333.279,34 | 352.813,01 | 1.050.080,75 |
| 22000 material oficina ordinario no inventariable      | 23.381,20  | 15.491,48  | 0,00       | 0,00       | 38.872,68    |
| 22603 Atenciones jurídicas, IVA gestoría, coordinación | 102.773,07 | 62.505,26  | 0,00       | 0,00       | 165.278,33   |
| 22702 Seguridad  | 60.702,22  | 45.075,91  | 0,00       | 0,00       | 105.778,13   |
| 22703 Otros trabajos                                   | 22838,46   | 22.838,46  | 0,00       | 0,00       | 45.676,92    |
| Total otros gastos                                     | 209.694,95 | 145.911,10 | 0,00       | 0,00       | 355.606,05   |
| Total general  | 364.591,88 | 355.002,58 | 333.279,34 | 352.813,01 | 1.405.686,80 |

Por otra parte, analizadas las cuentas anuales del Orfeo Català de 1999 y 2000 y el archivo informático con los registros contables entre 1998 y 2001 únicamente consta como cantidad recibida del Consorcio el importe total de 669.446,98 euros, resultando la diferencia entre lo que se contabiliza por el Consorcio como entregado al Orfeo y lo que éste contabiliza como recibido del Consorcio de 736.239,83 euros, conforme a la siguiente tabla:

|                                      | 1998       | 1999       | 2000       | 2001       | Total        |
|--------------------------------------|------------|------------|------------|------------|--------------|
| Total pagos Consorcio a Orfeo Català | 364.591,88 | 355.002,58 | 333.279,34 | 352.813,01 | 1.405.686,81 |
| Total contabilizado Orfeo Català:    | 178.278,12 | 174.698,95 | 152.975,71 | 163.494,20 | 669.446,98   |
| Subvención CPMC                      |            |            |            |            |              |
| Gastos personal                      | 63.106,27  | 63.106,27  | 63.106,27  | 63.106,27  | 252.425,08   |
| Cuenta 55501 Material oficina        | 91.790,66  | 84.514,88  | 65.775,81  | 75.619,32  | 317.700,67   |
|                                      | 23.381,20  | 27.077,80  | 24.093,63  | 24.768,61  | 99.321,23    |
| Diferencia no contabilizado          | 186.313,75 | 180.303,63 | 180.303,63 | 189.318,81 | 736.239,83   |

Como documentación justificativa de los pagos del Consorcio supuestamente realizados al Orfeo en los años 1998 y 1999 hay facturas sin IVA en las que no se detalla el contenido de la contraprestación indicando de forma genérica un importe a cuenta del año correspondiente por los siguientes conceptos: coordinación, colaboraciones de sala, y colaboraciones de informática y comunicación. En todas las facturas consta la firma de don JMB y en alguna también la de don FMiT.

A partir de mediados de 1999 todos los pagos supuestamente realizados al Orfeo Català por colaboraciones o coordinación dejaron de contabilizarse a través de partidas del capítulo 2



## TRIBUNAL DE CUENTAS

Gastos corrientes en bienes y servicios y se incluyeron en partidas del capítulo 4 Transferencias corrientes. Por ello, a partir del ejercicio 2000 la justificación documental de los pagos que nos ocupan, al considerarlos subvenciones al Orfeo, consiste en un recibo de éste que confirma la entrega de efectivo por parte del Consorcio en concepto de colaboraciones por las siguientes actividades: coordinación escuelas y servicios informáticos, visitas VIP, campaña promoción obras, confección folletos, control de grabaciones, ruedas de prensa, consultas biblioteca, preparación discografía Orfeón, entre otras. Todos estos recibos tienen la firma de don JMB así como el sello del Orfeo Català. En cuanto al año 2001, los recibos se acompañan de una hoja firmada igual que en el año 2000 describiendo la actividad y el gasto a que se aplicó la subvención. Sin embargo, en los registros contables de la Asociación Orfeo Català no se ha encontrado ninguna factura justificativa por los importes y conceptos de gasto similares a los anteriores.

Constan unidos al procedimiento los documentos ADO confeccionados para dar cobertura a los pagos supuestamente realizados por el Consorcio al Orfeo, así como el recibo firmado por el Orfeo Català con el concepto al que supuestamente iba destinada la cantidad recibida, el mandamiento de pago, el justificante bancario de las transferencias y un extracto de la cuenta corriente del Orfeo Català con todos los movimientos desde 01/01/1998 a 31/12/2001, con arreglo al desglose siguiente:

| Partida presupuestaria | Descripción documento ADO                               | Fecha pago | Forma pago    | Importe   |
|------------------------|---|------------|---------------|-----------|
| 22603                  | A cuenta coordinación año 1998                          | 30/01/1998 | Transferencia | 30.050,61 |
| 22603                  | A cuenta coordinación año 1998                          | 27/03/1998 | Transferencia | 42.671,86 |
| 22603                  | A cuenta coordinación año 1998                          | 03/06/1998 | Transferencia | 30.050,61 |
| 22702                  | A cuenta colaboraciones sala año 1998                   | 30/01/1998 | Transferencia | 27.045,54 |
| 22702                  | A cuenta colaboraciones sala año 1998                   | 27/03/1998 | Transferencia | 33.656,68 |
| 22703                  | A cuenta colaboraciones información 1998                | 30/01/1998 | Transferencia | 11.419,23 |
| 22703                  | A cuenta colaboraciones información y comunicación 1998 | 27/03/1998 | Transferencia | 11.419,23 |
| 48900                  | Subvención a cuenta de la colaboración de sala          | 30/07/1999 | Transferencia | 9.616,19  |
| 48900                  | Subvención a cuenta de la coordinación del año 1999     | 30/07/1999 | Transferencia | 19.232,39 |
| 48900                  | A cuenta coordinación año 1999                          | 04/10/1999 | Transferencia | 21.035,42 |
| 22603                  | A cuenta coordinación año 1999                          | 28/01/1999 | Transferencia | 42.070,85 |
| 22603                  | A cuenta coordinación año 1999                          | 27/05/1999 | Transferencia | 20.434,41 |
| 22702                  | A cuenta colaboraciones sala año 1999                   | 04/03/1999 | Transferencia | 36.060,73 |
| 22702                  | Colaboraciones de sala año 1999                         | 28/06/1999 | Transferencia | 9.015,18  |
| 22703                  | A cuenta colaboraciones información 1999                | 28/01/1999 | Transferencia | 18.030,36 |



# TRIBUNAL DE CUENTAS

| Partida presupuestaria | Descripción documento ADO                | Fecha pago | Forma pago      | Importe   |
|------------------------|--|------------|-----------------|-----------|
| 22703                  | A cuenta colaboraciones información 1999 | 26/02/1999 | Transferencia   | 4.808,10  |
| 48901                  | A cuenta colaboraciones sala año 2000    | 27/03/2000 | Cheque núm.3800 | 13.222,27 |
| 48901                  | A cuenta colaboraciones sala año 2000    | 28/04/2000 | Cheque núm.3805 | 27.646,56 |
| 48901                  | A cuenta colaboraciones sala año 2000    | 30/06/2000 | Cheque núm.3826 | 13.823,28 |
| 48901                  | A cuenta coordinación año 2000           | 27/03/2000 | Cheque núm.3801 | 27.646,56 |
| 48901                  | A cuenta coordinación año 2000           | 28/04/2000 | Cheque núm.3804 | 25.242,51 |
| 48901                  | A cuenta coordinación año 2000           | 25/05/2000 | Cheque núm.3818 | 24.641,50 |
| 48901                  | A cuenta coordinación año 2000           | 30/06/2000 | Cheque núm.3827 | 25.242,51 |
| 48901                  | A cuenta esponsorización año 2000        | 28/04/2000 | Cheque núm.3806 | 10.217,21 |
| 48901                  | A cuenta esponsorización año 2000        | 25/05/2000 | Cheque núm.3819 | 12.621,25 |
| 48901                  | A cuenta colaboraciones sala año 2001    | 25/04/2001 | Cheque núm.3887 | 21.636,44 |
| 48901                  | A cuenta colaboraciones sala 2001        | 25/05/2001 | Cheque núm.3900 | 20.431,41 |
| 48901                  | A cuenta colaboraciones sala 2001        | 27/06/2001 | Cheque núm.3907 | 21.636,44 |
| 48901                  | A cuenta coordinación año 2001           | 26/02/2001 | Cheque núm.3875 | 28.848,58 |
| 48901                  | A cuenta coordinación año 2001           | 28/03/2001 | Cheque núm.3882 | 26.444,53 |
| 48901                  | A cuenta coordinación año 2001           | 25/04/2001 | Cheque núm.3886 | 20.434,41 |
| 48901                  | A cuenta coordinación año 2001           | 27/08/2001 | Cheque núm.3906 | 27.045,54 |
| 48901                  | A cuenta mat. oficina                    | 28/03/2001 | Cheque núm.3881 | 13.222,27 |
| 48901                  | A cuenta material oficina año 2001       | 25/05/2001 | Cheque núm.3889 | 9.616,19  |

Todas estas cantidades registradas contablemente en el Consorcio como salidas dinerarias para la Asociación Orfeo Català fueron ingresadas en una misma cuenta titularidad de ésta a excepción de los cheques núm. 3886 y 3887, de los que no se ha podido determinar si se ingresaron en alguna otra cuenta. Resulta así que la cantidad de 736.239,83 euros que salió de las cuentas del Consorcio y no se registró en la contabilidad de la Asociación Orfeo Català, corresponde, por un lado, a 42.070,85 euros que fueron cobrados mediante los citados cheques sin que se haya podido determinar el destino final de dichos fondos y, por otro, a 694.168,98 euros que fueron ingresados mediante transferencia o cheque en una cuenta bancaria a nombre de la Asociación. Ahora bien, el destino final de estos últimos fondos tampoco fue la financiación de las actividades del Orfeo, ya que, como se ha indicado, no constan recibidos en la contabilidad de éste, y lo que sí consta es que salieron de la cuenta en que fueron ingresados desconociéndose el destino de esas salidas de efectivo.

En la contestación a la demanda de los Sres. M y M se niega que los pagos procedentes del Consorcio a favor del Orfeo Catalá no se ingresaran en cuentas del Orfeo Catalá o no se destinaran a gastos de la Institución. Se afirma que las cuentas destinatarias de los pagos e ingresos eran titularidad del Orfeo Catalá, como así lo acreditan los diferentes Informes y que el hecho de que estas cuentas del Orfeo no estuvieran correctamente contabilizadas no implica que el destinatario de los fondos no fuera el Orfeo Català. Los demandados se remiten respecto



a estos hechos a lo que se determine en la jurisdicción penal, alegando que el destino de los fondos se está discutiendo en el proceso penal y concluyendo que “esta parte no puede más que remitirse a lo que allí se acredite y pruebe en relación con estos hechos.”

Pues bien, en relación con los hechos que nos ocupan, la sentencia penal declara probado lo siguiente:

*En el periodo 1998-2001, del importe total de aportaciones dinerarias del CONSORCI a la ASSOCIACIÓ (1.405.686,80 euros), FM y JM dispusieron ilícitamente de un total de 736.239,83 euros. De dicho importe, un total de 694.168,98 euros fueron ingresados en la cuenta que la ASSOCIACIÓ tenía abierta en Caixa Catalunya (2013-0500-12-0212915375, la cual no constaba en la contabilidad de dicha asociación), bien por transferencia desde la cuenta 2013-0500-14-0202663378 que el CONSORCI tenía abierta en la misma Caixa Catalunya, bien mediante el ingreso en la misma de cheques al portador. El resto, 42.070,85 euros, fue aportado por el CONSORCI mediante dos cheques (cheque núm. 3886 por un importe de 20.434'41 euros y cheque núm. 3887 por un importe de 21.636'44 euros), que no ingresaron en ninguna cuenta de la ASSOCIACIÓ y se desconoce su destino.*

Añadiendo la sentencia penal lo siguiente:

*Para ocultar dicho propósito, FM y JM contabilizaron todas esas salidas de fondos como aportaciones a la ASSOCIACIÓ mediante conceptos mendaces.*

La sentencia penal llega, en definitiva, a idéntica conclusión a la alcanzada por este tribunal a la vista de la prueba obrante en el presente procedimiento de responsabilidad contable, en el sentido de que se ha producido una salida de fondos injustificada que ha dado lugar a un menoscabo en los fondos públicos del Consorcio del Palau de la Música Catalana por importe de 736.239,83 euros.

**SÉPTIMO.-** En cuanto a las salidas dinerarias sin justificación correspondientes al período 2002 a 2009, son objeto de análisis en el Informe de la Intervención de la Generalitat de Cataluña de 12 de noviembre de 2009 (folios 35 a 43 de las diligencias preliminares) y el Informe para el Juzgado de Instrucción nº 30 de Barcelona en las diligencias previas 3360/2009 realizado por la Agencia Tributaria de fecha 25 de mayo de 2012 sobre el posible destino de disposiciones de fondos del Consorcio mediante cheques considerados pagos irregulares por la Intervención General del Departamento de Economía y Finanzas de la Generalitat de Cataluña (folios 3378 a 3384 de las actuaciones previas).

De las investigaciones realizadas por la Intervención ha quedado probado que con cargo a los fondos del Consorcio se realizaron pagos en concepto de aportaciones por colaboraciones diversas, así como pagos en concepto de adquisiciones de bienes o servicios destinados al Orfeó Català que supusieron una salida de dinero en efectivo o mediante cheque bancario sin que



## TRIBUNAL DE CUENTAS

dichas cantidades fueran efectivamente recibidas por la asociación Orfeo Català, ni reflejadas en sus registros contables. Los cheques fueron emitidos al portador y se hicieron efectivos por ventanilla por don FM, don JM o por algún trabajador del Consorcio por orden de aquéllos. Dichas salidas dinerarias se contabilizaban en el Consorcio como aportaciones a la Asociación del Orfeo Català, y en nombre de esta Asociación se firmaba un recibí de esas cantidades, si bien esos importes que no eran contabilizados en el Orfeo, o bien no se ingresaban en cuentas bancarias de la asociación, o se ingresaban en cuentas en las que aparecía como titular la asociación, pero cuya existencia y movimientos no tenía reflejo alguno en la contabilidad de ésta. Constan en autos, además de la identificación de los cheques emitidos y su contabilización en el Consorcio, los recibís firmados por don JMB en nombre del Orfeo Català con el concepto por el que supuestamente se hacían estas entregas dinerarias y la declaración de dos trabajadores del Consorcio afirmando que una de sus tareas consistía en ir a las oficinas bancarias para el cobro en efectivo de cheques sin realizar un posterior ingreso de ese efectivo en las cuentas del Orfeo Català.

Las disposiciones de dinero realizadas mediante cheque o en efectivo que fueron reflejados en la contabilidad del Consorcio como entregas a la Asociación del Orfeo Català pero que no tuvieron como destinatario final a esta última suponen un total de 1.709.421,02 euros, con arreglo al siguiente desglose:

| Número cuenta | Descripción cuenta contable | Importe   | Fecha pago | Forma pago   |
|---------------|-----------------------------|-----------|------------|--|
| 6510001       | Aportació a L'Orfeo Català  | 22.838,46 | 25/03/2002 | Cheque 8921  |
| 6510001       | Aportació a L'Orfeo Català  | 21.035,42 | 25/03/2002 | Cheque 8922  |
| 6510001       | Aportació a L'Orfeo Català  | 16.227,33 | 25/03/2002 | Cheque 8923  |
| 6510001       | Aportació a L'Orfeo Català  | 7.212,15  | 22/03/2002 | Cheque 8925  |
| 6510001       | Aportació a L'Orfeo Català  | 34.753,52 | 10/05/2002 | Cheque 8711  |
| 6510001       | Aportació a L'Orfeo Català  | 23.391,39 | 28/05/2002 | Cheque 8719  |
| 6510001       | Aportació a L'Orfeo Català  | 28.397,82 | 27/06/2002 | Cheque 8725  |
| 6510001       | Aportació a L'Orfeo Català  | 27.409,16 | 27/06/2002 | Cheque 8726  |
| 6510001       | Aportació a L'Orfeo Català  | 34.859,00 | 12/02/2003 | Cheque 8761  |
| 6510001       | Aportació a L'Orfeo Català  | 31.051,00 | 25/02/2003 | Cheque 8772  |
| 6510001       | Aportació a L'Orfeo Català  | 31.252,00 | 28/03/2003 | Cheque 8773  |
| 6510001       | Aportació a L'Orfeo Català  | 20.040,00 | 29/04/2003 | Cheque 8783  |
| 6510001       | Aportació a L'Orfeo Català  | 19.233,00 | 02/06/2003 | Cheque 8790  |
| 6510001       | Aportació a L'Orfeo Català  | 33.657,00 | 27/06/2003 | Cheque 8797  |
| 6510001       | Aportació a L'Orfeo Català  | 7.212,00  | 23/07/2003 | Cheque 8798  |
| 6510001       | Aportació a L'Orfeo Català  | 90.151,82 | 19/12/2003 | Cheque 8883  |
| 6220000       | Manteniment P.M.C.          | 30.050,61 | 22/12/2003 | Disposición en efectivo de 90.151,83 euros (24.067,05 euros + 25.242,51 euros + 40.842,26 euros) |
| 6240000       | Pransports                  | 3.606,07  | 22/12/2003 |  |
| 6230000       | Atencions jurídiques, gest. | 9.015,18  | 22/12/2003 |  |
| 6290006       | Altres desp. Videos, fotos  | 12.020,24 | 22/12/2003 |  |
| 2250000       | Mobiliari-2003              | 30.050,61 | 22/12/2003 |  |
| 6290001       | Vestuari                    | 968,92    | 22/12/2003 |  |
| 6510001       | Aportació a L'Orfeo Català  | 4.440,20  | 22/12/2003 |  |
| 6510001       | Aportació a L'Orfeo Català  | 34.859,00 | 28/01/2004 | Cheque 8886  |
| 6510001       | Aportació a L'Orfeo Català  | 40.842,26 | 24/02/2004 | Cheque 8894  |
| 6510001       | Aportació a L'Orfeo Català  | 25.242,51 | 25/03/2004 | Cheque 8900  |



# TRIBUNAL DE CUENTAS

| Número cuenta | Descripción cuenta contable              | Importe   | Fecha pago  | Forma pago                   |
|---------------|--|-----------|---|------------------------------|
| 6510001       | Aportació a L'Orfeó Català               | 32.092,00 | 30/04/2004  | Cheque 8912                  |
| 6510001       | Aportació a L'Orfeó Català               | 24.067,05 | 26/05/2004  | Cheque 8916                  |
| 6510001       | Aportació a L'Orfeó Català               | 23.200,00 | 28/06/2004  | Cheque 8920                  |
| 6510001       | Aportació a L'Orfeó Català               | 24.067,05 | 30/09/2004  | Cheque 8930                  |
| 6510001       | Aportació a L'Orfeó Català               | 42.620,00 | 21/01/2005  | Cheque 8956                  |
| 6510001       | Aportació a L'Orfeó Català               | 31.810,00 | 25/02/2005  | Cheque 8964                  |
| 6510001       | Aportació a L'Orfeó Català               | 44.582,00 | 11/04/2005  | Cheque 8967                  |
| 6510001       | Aportació a L'Orfeó Català               | 26.010,00 | 02/05/2005  | Cheque 8725                  |
| 6510001       | Aportació a L'Orfeó Català               | 23.200,00 | 26/05/2005  | Cheque 8731                  |
| 6290005       | Revista musical catalana                 | 1.803,03  | 13/05/2005  | Reintegro efectivo           |
| 6510001       | Aportació a L'Orfeó Català               | 12.081,00 | 28/06/2005  | Cheque 8736                  |
| 6290005       | Revista musical catalana                 | 1.803,03  | 23/06/2005  | Cheque 8739                  |
| 6510001       | Aportació a L'Orfeó Català               | 1.803,00  | 14/09/2005  | Cheque 8748                  |
| 6510001       | Aportació a L'Orfeó Català               | 1.803,00  | 03/11/2005  | Cheque 8755                  |
| 6510001       | Col·laboració companyes publicitaries    | 40.360,00 | 16/01/2006  | Cheque 8764                  |
| 6510001       | Relacions amb els mitjans comunicació    | 32.720,00 | 21/02/2006  | Cheque 5895                  |
| 6510001       | Aportació personal atenció concerts      | 24.792,00 | 29/05/2006  | Cheque 5903                  |
| 6510001       | Assistència tècnica i informació         | 21.960,00 | 07/06/2006  | Cheque 5908                  |
| 6510001       | Aportació companyes de promoció pp       | 43.930,00 | 15/05/2006  | Cheque 5898                  |
| 6510001       | Col·laboració Orfeó Català atenció visit | 16.541,00 | 28/06/2006  | Cheque 5911                  |
| 6510001       | Ajuts als cors de L'Orfeó Català         | 15.000,00 | 07/12/2006  | Cheque 5924 por 30.000 euros |
| 6510000       | Regularització aportació                 | 3.830,11  | 14/02/2007  | Cheque 5932                  |
| 6510001       | Aportació campanya publicitaria          | 38.600,00 | 17/03/2006  | Cheque 5891                  |
| 6510001       | Aportació campanya publicitaria          | 41.285,08 | 17/03/2006  | Cheque 5893                  |
| 6510001       | Aportació al Orfeó Català                | 15.000,00 | 07/12/2006  | Cheque 5924 por 30.000 euros |
| 6510001       | Aportació al Orfeó Català                | 37.720,00 | 27/02/2007  | Cheque 5940                  |
| 6510001       | Aportació al Orfeó Català                | 45.360,00 | 27/02/2007  | Cheque 6141                  |
| 6510001       | Aportació al Orfeó Català                | 39.330,00 | 25/04/2007  | Cheque 6142                  |
| 6510001       | Aportació al Orfeó Català                | 30.336,00 | 25/04/2007  | Cheque 6143                  |
| 6510001       | Aportació al Orfeó Català                | 43.930,00 | 25/04/2007  | Cheque 6149                  |
| 6510001       | Aportació al Orfeó Català                | 34.792,00 | 02/05/2007  | Cheque 6154                  |
| 6510001       | Aportació al Orfeó Català                | 29.960,00 | 08/06/2007  | Cheque 6158                  |
| 6510001       |  | 26.541,00 | 18/07/2007  | Cheque 6166                  |
| 6510001       |  | 45.360,00 | Pago desde marzo a mayo 2008 en varios cheques: 6208, 6209, 6210, 6205, 6207, 6211, 6212, 6213, 6214, 6215, 6216, 6217, 6218. |                              |
| 6510001       |  | 39.330,00 |   |                              |
| 6510001       |  | 14.646,00 | 24/10/2008  | Cheque 6232                  |
| 6510001       |  | 7.321,00  | 24/10/2008  | Cheque 6231                  |
| 6510001       |  | 7.321,00  | 24/10/2008  | Cheque 6230                  |
| 6510001       |  | 7.321,00  | 18/06/2008  | Cheque 6229                  |
| 6510001       |  | 7.321,00  | 09/07/2008  | Cheque 6228                  |
| 6510001       |  | 15.336,00 | 09/07/2008  | Cheque 6240                  |
| 6510001       |  | 16.000,00 | 24/10/2008  | Cheque 7874                  |
| 6510001       |  | 5.770,00  | 05/07/2008  | Cheque 6239                  |
| 6510001       |  | 3.400,00  | 03/10/2008  | Cheque 6238                  |
| 6510001       |  | 1.345,00  | 03/10/2008  | Cheque 6237                  |
| 6510001       |  | 6.665,00  | 09/10/2008  | Cheque 6236                  |
| 6510001       |  | 6.800,00  | 09/10/2008  | Cheque 6235                  |
| 6510001       |  | 8.750,00  | 18/06/2008  | Cheque 6234                  |
| 6510001       |  | 5.000,00  | 18/06/2008  | Cheque 6233                  |



## TRIBUNAL DE CUENTAS

En las actuaciones realizadas por la Agencia Tributaria para determinar cuál fue el destino de estas disposiciones dinerarias se concluyó que sólo en el año 2002 se identificaron entradas de fondos en cuentas de las que era titular el Orfeó correlativas a cheques desde cuentas del Consorcio. Estos movimientos fueron:

| Fecha talón | Importe   | Fecha ingreso | Importe ingreso |
|-------------|-----------|---------------|-----------------|
| 10/05/2002  | 34.753,52 | 10/05/2002    | 34.753,52       |
| 28/05/2002  | 23.391,39 | 28/05/2002    | 23.391,39       |
| 27/06/2002  | 28.397,82 | 26/06/2002    | 55.806,98       |
| 27/06/2002  | 27.409,16 |               |                 |

Ninguna de las dos cuentas corrientes en las que se ingresaron estos fondos estaba contabilizada por el Orfeó Català, y al igual que en el caso de la disposición de fondos anteriormente analizada correspondiente al período 1998-2001, desde esas cuentas se realizaban disposiciones en efectivo cuyo destino no ha quedado acreditado o era ajeno a la actividad del Orfeó.

Según la sentencia penal, “el propósito de FM y JM, cuando acordaron ingresar dichos cheques en una cuenta no contabilizada de la ASSOCIACIÓ, era poder disponer de los fondos del CONSORCI para fines propios, ajenos a los de este y a los de la ASSOCIACIÓ, utilizando dicha cuenta como puente para el apoderamiento de las cantidades, escapando de esta forma a la fiscalización de las cuentas de aquel” (apartado 5.1 de los hechos probados).

Respecto al resto de disposiciones dinerarias cuyo ingreso no se hizo en cuentas bancarias a nombre del Orfeó Català, la Agencia Tributaria analizó el libro de cuentas del Sr. M, en el que se registraban manualmente ingresos y pagos, pudiendo comprobar que muchos de los ingresos registrados coincidían con disposiciones de fondos realizadas desde el Consorcio, constando como ingreso del Sr. M el 80% del importe del cheque o de la suma de varios cheques cargados el mismo día en la cuenta del Consorcio. En la sentencia dictada el 29 de diciembre de 2017 por la Audiencia Provincial de Barcelona se recoge de forma exhaustiva la apropiación de fondos por parte de los dos demandados en este proceso contable señalando que el reparto que hacían de lo apropiado era de un 80% para don FM y un 20% para don JM.

De la prueba practicada se desprende, en suma, que se produjeron salidas dinerarias con cargo a los fondos del Consorcio del Palau de la Música Catalana entre los años 2002 a 2009 por importe de 1.709.421,02 euros mediante cheques al portador y disposiciones en efectivo que se contabilizaron como aportaciones a la Asociación del Orfeó Català, simulando su recepción por parte de ésta con la firma de esas entregas. Sin embargo, estas cantidades nunca fueron contabilizadas ni ingresadas en la Asociación, ya que su pago se hizo por ventanilla sin constar su ingreso o bien se realizaba este ingreso en cuentas que no tenían reflejo contable alguno y de las que disponían libremente los dos demandados. No se ha acreditado que el destino de esas cantidades hubiese sido sufragar los gastos del Orfeó ni ninguna otra finalidad pública cuya



consecución tuviese atribuida el Consorcio, originando un menoscabo en los caudales públicos de éste por importe de 1.709.421,02 euros.

**OCTAVO.**- Los demandantes piden que se declare responsabilidad contable por la cantidad de 879.957,68 euros como consecuencia de pagos realizados entre los años 2002 a 2009 con cargo a los fondos del Consorcio que se contabilizaban como gastos de mantenimiento y conservación del Palau de la Música Catalana pero que en realidad no se emplearon para dicha finalidad. La mayor parte de estos fondos se destinaron al pago de obras realizadas en los domicilios de don FM y don JM y el resto no se ha podido establecer su correspondencia con trabajos de mantenimiento y conservación efectivamente realizados en el Palau, desconociéndose su destino.

La Intervención General de la Generalitat de Cataluña revisó las operaciones realizadas por el Consorcio con determinados proveedores relacionados con obras y trabajos de mantenimiento del Palau con el fin de comprobar la realidad de las mismas. Para ello, solicitó a la Jefa de Mantenimiento del Consorcio del Palau de la Música Catalana, doña MBS, que identificase físicamente o reconociese las obras o servicios realizados para el Consorcio. Doña MB indicó que comenzó a desempeñar este trabajo el 24 de mayo de 2004 por lo que no podía validar las facturas presentadas con fecha anterior a su incorporación, y presentó unas exhaustivas relaciones de facturas por proveedor indicando las que habían sido firmadas por ella, y dentro de las que no había firmado ni había intervenido en el proceso de emisión y pago de las mismas, las que consideraba que correspondían a trabajos realizados en las instalaciones del Palau, y las que no podía verificar la realidad de los trabajos abonados.

La Intervención también solicitó a los proveedores de las operaciones irregulares la confirmación por escrito del volumen y los destinatarios de las actividades realizadas con el Consorcio durante los ejercicios 2002 a 2009. De los proveedores que han sido incluidos por las demandantes en el presente procedimiento no se recibió respuesta de Eiffage Energía S.L.U. ni de Manteniments Integrals FM2, S.A.

Estos trabajos de la Intervención constan en los informes de 12 de noviembre de 2009 (folios 3 a 14 de las diligencias preliminares), de 12 de noviembre de 2010 (folios 1642 a 1798 de las actuaciones previas) y de 20 de enero de 2013 (folios 3555 a 3579 de las actuaciones previas), en los que se relacionan las facturas de cada proveedor y los resultados de la investigación realizada.

La Agencia Tributaria también realizó labores de investigación a petición del juzgado de instrucción nº 30 de Barcelona en las diligencias previas 3360/2009 con relación a estas operaciones utilizando documentación que fue incautada en el registro efectuado en el edificio del Palau, y que se correspondía con obras y gastos realizados en domicilios particulares, fundamentalmente de don FM en una proporción muy elevada en L´Ametlla. Estas investigaciones se plasmaron en el Informe avance nº 1, en el informe definitivo sobre obras y





gastos particulares satisfechos con fondos de la Fundación y el Consorcio (folios 3335 a 3358 de las actuaciones previas), y en el informe de localización de facturas otra documentación escaneada relacionada con obras y gastos particulares (folios 3359 a 3377 de las actuaciones previas).

Además de los informes anteriormente expuestos obran en autos las relaciones de facturas remitidas por la Jefa de Mantenimiento del Consorcio del Palau de la Música Catalana (folios 2106 y ss. de las actuaciones previas), las relaciones aportadas por los proveedores (folios 2403 y ss. de las actuaciones previas), así como copia de las facturas y pagos realizados.

Por lo que se refiere al proveedor Triobra S.A. hay cinco facturas cuyo pago fue destinado a obras particulares de los demandados, habiendo quedado acreditado este hecho por la documentación que fue incautada en la causa penal, por la certificación de la Jefa de Mantenimiento del Consorcio, que incluyó estas facturas entre las que ni firmó ni correspondían a obras del Consorcio que hubiesen sido supervisadas por ella, y de la relación de facturas presentada por la referida empresa que las incluyó entre las facturas conformadas por el arquitecto Josep Ventosa, que fue quien se encargó de las obras realizadas en la casa de L'Ametlla que pertenecía al Sr. M. Estas facturas, cuyo importe total suma 276.210,82 euros, son las siguientes:

| Núm. factura     | Fecha      | Importe    |
|------------------|------------|------------|
| 074/92057/14-084 | 01/12/2005 | 126.211,99 |
| 074/92057/14-085 | 01/12/2005 | 30.731,00  |
| 074/92057/14-051 | 31/10/2006 | 37.828,76  |
| 074/92057/14-052 | 30/11/2006 | 47.888,51  |
| 074/92057/14-053 | 31/12/2006 | 33.550,56  |

Este hecho se considera igualmente probado en la sentencia penal, con referencia a las mismas facturas e importes.

También se pide en la demanda que se declare responsabilidad contable respecto de otras siete facturas de la misma empresa pagadas con fondos del Consorcio que no redundaron en beneficio de éste. En los informes de la Intervención de la Generalitat se afirma que se desconoce el fin al que fueron destinadas las cantidades pagadas toda vez que estas facturas se incluyen en el listado de la Jefa de Mantenimiento del Consorcio como no firmadas por ella y no destinadas a tareas en las instalaciones del Palau. Sin embargo, en el listado aportado por la empresa Triobra, S.A. aparecen como conformadas por el estudio de arquitectura TDA, o que correspondían a trabajos de reparación y/o mantenimiento encargados por el Palau. Estas facturas obran en autos habiéndose podido comprobar que en todas ellas consta la firma del Sr. M como director administrativo del Consorcio.

En relación con estas facturas, cabe considerar justificado el pago de cuatro de ellas; no así el de las tres restantes. Se considera justificado el pago de las facturas del año 2004 núm.



074/92057/14-045 y 074/92057/14-059 y las del año 2005 074/92057/14-041 y 074/92057/14-042 (folios 1351, 1361, 1366, y 1368 de las actuaciones previas). En estas cuatro facturas, además de la firma del director administrativo del Consorcio, está el conformado de Carles Díaz, arquitecto del estudio de arquitectura Tusquets. Consta en la sentencia penal que este arquitecto supervisó las obras del Palau y que en su declaración afirmó que comprobaba la realización de la obra antes de visar la factura. También obra unida al presente procedimiento la declaración de doña MB en la causa penal en la que afirma que este arquitecto visaba las facturas correspondientes a las obras que él dirigía, que eran diferentes a las actividades de mantenimiento de las que se encargaba ella. Por tanto, además de estar en la relación de obras destinadas a fines del Consorcio de la empresa proveedora resulta que el arquitecto encargado de las obras del Palau validó las mismas, lo que justifica a juicio de este tribunal que el pago realizado se hizo para utilidad del Palau.

La parte demandante señala, recogiendo lo afirmado en el informe de la Intervención de 12 de noviembre de 2009, respecto a la factura 074/92057/14-041 del año 2005 (folio 1366 de las actuaciones previas) que hay otra factura del año 2004 con el número 074/92057-14/042 (folio 2524 de las actuaciones previas) por importe menor pero por el mismo concepto. Ambas facturas obran unidas a los autos. La factura del año 2004 se expidió para el pago de la certificación nº 1 de 30 de junio de 2004 correspondiente al cerramiento zona aparcamiento de góndola fachada, y estos trabajos fueron reconocidos por la jefa de mantenimiento como realizados para el Palau. En cuanto a la del año 2005 corresponde a la ejecución de trabajos de albañilería y de acabados en la unión entre el Palau de la Música y el "Petit Palau" en diferentes plantas, entre los que se encuentran muy distintas actuaciones enumeradas en la propia factura incluyendo como una de ellas la construcción de una cubierta con paredes de tochana revocadas, suministro y colocación de puerta metálica para cerramiento de la góndola nueva de fachada. De la lectura de ambas facturas no se aprecia de forma indubitada que exista esa identidad a que hacen referencia las demandantes y ello porque la factura del año 2005 incluye trabajos a los que en modo alguno se refiere la del año 2004 y aunque en ambas se menciona la góndola no se trata de la misma actuación. A ello hay que añadir que como ya ha quedado expuesto, la factura del año 2005 aparece visada por el arquitecto que hizo obras para el Palau, y la propia jefa de mantenimiento aunque no reconoce esta factura como actividades de mantenimiento, sí que reconoció que se hicieron trabajos en la citada góndola.

También se señala por las demandantes respecto a la factura 074/92057/14-042 del año 2005 (folio 1368 de las actuaciones previas), que los trabajos que describe no son propios de la actividad de Triobra S.A., que realizaba trabajos de obras pero no de instalaciones, ya que éstos eran prestados por la empresa Manteniments Integrals FM2, S.A. En dicha factura se especifica que corresponde a los trabajos de: nuevas instalaciones o complementarias instalaciones consistentes en ampliación de cuadros de maniobras eléctricas, contactores, canalizaciones, etc., e instalación de unión de los dos edificios como líneas SAI, voz y datos y socorro, lo que incluye los trabajos de albañilería y repasos varios de pintura y limpieza. Del tenor de esta



factura no se desprende que los trabajos a realizar no se correspondiesen con obras ya que en la misma se indica la realización de trabajos de albañilería, pintura y limpieza necesarios para las nuevas instalaciones, lo que sí constituye la actividad propia de la empresa Triobra, S.A. Pero es que además, tal y como se ha señalado anteriormente, esta factura fue visada por el arquitecto que realizó las obras en el Palau, por lo que hace prueba a juicio de este tribunal, de que correspondía a servicios desempeñados por la referida empresa para el Palau de la Música.

Lo anteriormente expuesto permite considerar justificado el pago de las citadas facturas núm. 074/92057/14-045, 074/92057/14-059, 2005 074/92057/14-041 y 074/92057/14-042.

Respecto a las tres restantes facturas de la empresa Triobra que las demandantes reclaman como injustificadas, no ha resultado acreditado que correspondieran a trabajos para el Palau de la Música, con el consiguiente menoscabo de los fondos públicos del Consorcio por un importe de 10.190,66 euros, siendo el detalle de estas facturas el siguiente:

| Núm. factura     | Fecha      | Importe  |
|------------------|------------|----------|
| 074/92057/14-036 | 30/06/2004 | 8.838,16 |
| 074/92057/14-068 | 15/12/2004 | 843,03   |
| 074/92057/14-018 | 05/02/2005 | 509,47   |

La sentencia penal se refiere también a las tres facturas anteriores, considerando probado que no corresponden a obras realizadas “en ninguno de los edificios del Palau de la Música, no habiendo podido concretarse el domicilio o lugar donde efectivamente, de haberse realizado, se efectuaron”.

Se ha producido un menoscabo de 286.401,48 euros en los fondos del Consorcio como consecuencia del pago de las facturas a la empresa Triobra S.A. anteriormente relacionadas por no haberse destinado a finalidades públicas, ya que se hicieron pagos en beneficio de los demandados por importe de 276.210,82 euros y no hay justificación de que los 10.190,66 euros restantes hubiesen sido destinados al Palau.

Existen igualmente facturas pagadas a la empresa Clos 9, S.A. por importe de 24.035,50 euros que no se ha acreditado que correspondiesen a trabajos destinados al Palau. Este proveedor reconoció expresamente que las facturas 10175, 10228 y 10227 del año 2005 obedecieron a trabajos realizados en el domicilio particular del Sr. M en Telá. Estas facturas suman un total de 20.118,47 euros, de acuerdo con el siguiente detalle:

| Núm. factura | Fecha      | Importe   |
|--------------|------------|-----------|
| 10175        | 21/10/2005 | 10.775,24 |
| 10228        | 12/12/2005 | 3.154,04  |
| 10227        | 12/12/2005 | 6.189,19  |



## TRIBUNAL DE CUENTAS

Este hecho se considera igualmente probado en la sentencia penal, con referencia a las mismas facturas e importes.

Respecto a las tres restantes facturas cuestionadas de la empresa Clos 9, S.A., la Jefa de Mantenimiento del Consorcio no pudo localizar que se hubiesen realizado las obras descritas en las facturas 9922, 9923 y 9951 del año 2004, que suman un total de 3.917,03 euros:

| Núm. factura | Fecha      | Importe  |
|--------------|------------|----------|
| 9922         | 30/08/2004 | 1.507,95 |
| 9923         | 30/08/2004 | 1.187,84 |
| 9951         | 08/10/2004 | 1.221,24 |

La sentencia penal se refiere también a las tres facturas anteriores de la empresa Clos 9, S.A., considerando probado que no corresponden a obras realizadas “en ninguno de los edificios del Palau de la Música, no habiendo podido concretarse el domicilio o lugar donde efectivamente, de haberse realizado, se efectuaron”.

Se ha producido, por tanto, un menoscabo en los caudales públicos, por el indicado importe de 24.035,50 euros, como consecuencia del pago de las facturas de la empresa Clos 9, S.A. a las que se acaba de hacer referencia.

En las facturas de la empresa Clos Interiors S.L. por las que se pide la declaración de responsabilidad contable consta en autos que esta entidad reconoció que todas ellas tuvieron por objeto obras y servicios realizados en los domicilios particulares de los demandados a excepción de las facturas 11 del año 2006 y 747 del año 2008. Estas dos facturas tampoco han sido identificadas como pago de trabajos realizados para el Palau por lo que no debieron ser satisfechas con fondos del Consorcio.

El detalle de las facturas de Clos Interiors S.L. correspondientes a obras y servicios realizados en los domicilios particulares de los demandados, que suman un total de 91.557,89 euros, es el siguiente:

| Núm. factura | Fecha      | Importe   |
|--------------|------------|-----------|
| 208          | 30/11/2006 | 1.488,59  |
| 248          | 30/01/2007 | 6.897,97  |
| 253          | 12/02/2007 | 34.057,15 |
| 267          | 28/02/2007 | 4.862,49  |
| 275          | 07/03/2007 | 13.739,77 |
| 321          | 30/04/2007 | 14.503,60 |
| 325          | 04/05/2007 | 6.125,09  |
| 360          | 15/06/2007 | 9.883,23  |

Este hecho se considera igualmente probado en la sentencia penal, con referencia a las mismas facturas e importes.



## TRIBUNAL DE CUENTAS

Respecto a las otras dos facturas de Clos Interiors S.L. por trabajos que no consta fueran realizados para el Palau de la Música, su importe total asciende a 19.971,75 euros, de acuerdo con lo siguiente:

| Núm. factura | Fecha      | Importe   |
|--------------|------------|-----------|
| 11           | 15/03/2006 | 10.667,78 |
| 747          | 02/12/2008 | 9.303,97  |

La sentencia penal se refiere también a las dos facturas anteriores de la empresa Clos Interiors S.L., considerando probado que no corresponden a obras realizadas “en ninguno de los edificios del Palau de la Música, no habiendo podido concretarse el domicilio o lugar donde efectivamente, de haberse realizado, se efectuaron”.

El menoscabo total ocasionado por el pago de las indicadas facturas de Clos Interiors S.L. asciende por tanto a 111.529,64 euros.

Las facturas emitidas por la empresa Manteniments Integrals FM2, S.A. por las que se ejercitan pretensiones de responsabilidad contable ascienden a 190.515,49 euros habiendo quedado acreditado que no se destinaron a gastos propios del Consorcio, por lo que se ha generado un menoscabo en sus caudales públicos. Algunas de estas facturas fueron destinadas a obras de los demandados o de sus familiares y otras no se ha podido identificar que hubiesen sido realizadas en todo o en parte para el Palau.

Esta empresa no contestó al requerimiento de solicitud de información que se le hizo en la investigación de los hechos. De la documentación incautada por la Agencia Tributaria en el registro realizado en el Palau han aparecido facturas o borradores de facturas a nombre de los demandados por obras realizadas en sus domicilios o en los de sus familiares y que se corresponden con las siguientes facturas pagadas por el Consorcio que suman un total de 145.369,76 euros.

| Núm. factura | Fecha      | Total facturado | Importe no justificado |
|--------------|------------|-----------------|------------------------|
| 12976        | 01/12/2005 | 10.294,91       | 10.294,91              |
| 2933         | 30/11/2005 | 22.675,68       | 22.675,68              |
| 2934         | 30/11/2005 | 2.170,36        | 2.170,36               |
| 12518        | 28/02/2005 | 61.860,24       | 61.860,24              |
| 2935         | 30/11/2005 | 2.531,12        | 2.531,12               |
| 4272         | 30/09/2006 | 1.944,07        | 1.944,07               |
| 4273         | 30/09/2006 | 8.749,50        | 8.749,50               |
| 4457         | 31/10/2006 | 573,05          | 573,05                 |
| 4459         | 31/10/2006 | 1.134,43        | 1.134,43               |
| 4462         | 31/10/2006 | 2.607,26        | 2.607,26               |
| 4557         | 30/11/2006 | 2.463,84        | 2.463,84               |
| 4558         | 30/11/2006 | 108,11          | 108,11                 |
| 4594         | 30/11/2006 | 13.933,07       | 13.933,07              |
| 3760         | 31/05/2006 | 1.444,40        | 1.444,40               |
| 3761         | 31/05/2006 | 96,40           | 96,40                  |



# TRIBUNAL DE CUENTAS

| Núm. factura | Fecha      | Total facturado | Importe no justificado |
|--------------|------------|-----------------|------------------------|
| 4038         | 31/07/2006 | 1.389,01        | 1.389,01               |
| 4039         | 31/07/2006 | 1.942,05        | 1.942,05               |
| 4040         | 31/07/2006 | 108,11          | 108,11                 |
| 3197         | 31/01/2006 | 3.383,55        | 3.383,55               |
| 3198         | 31/01/2006 | 1.422,48        | 1.422,48               |
| 3199         | 31/01/2006 | 2.090,04        | 2.090,04               |
| 3200         | 31/01/2006 | 2.448,08        | 2.448,08               |

Este hecho se considera igualmente probado en la sentencia penal, con referencia a las mismas facturas e importes.

En cuanto al resto de las facturas, ni la jefa de mantenimiento ni los interventores que realizaron los informes de 12 de noviembre de 2009 y de 23 de enero de 2013 pudieron localizar todo o parte de las obras facturadas y así, en concreto:

Las facturas 3478 y 3591 emitidas respectivamente por importes de 55.364,19 euros y 33.253,45 euros corresponden a la instalación de 8 SAIS pero no se pudo identificar la existencia en el Palau de uno de ellos, por lo que se ha causado un menoscabo de una octava parte de cada una de estas facturas que asciende a 6.920,52 euros y a 4.154,43 euros.

Lo mismo ocurre con las facturas incluidas en la relación anterior y que van desde la 5228 a la 6333, ambas inclusive, ya que tenían por objeto el mantenimiento preventivo y correctivo de 8 SAIS cuando sólo se identificaron 7, por lo que siendo el importe de cada una de estas facturas 1.197,91 euros carece de justificación la cantidad de 149,74 euros.

Y por lo que se refiere a las facturas 5159 a 6329 incluyen como concepto el mantenimiento de red de voz y datos, instalación y detección de incendios y señalización de la escalera, que estaban incluidos en otro contrato de mantenimiento por lo que se trata de un gasto duplicado.

Resultan así las siguientes cantidades cuyo pago no resulta justificado, que suman un total de 45.145,73 euros:

| Núm. factura | Fecha      | Total facturado | Importe no justificado |
|--------------|------------|-----------------|------------------------|
| 3478         | 31/03/2006 | 55.364,19       | 6.920,52               |
| 3591         | 30/04/2006 | 33.235,45       | 4.154,43               |
| 5159         | 31/03/2007 | 3.652,54        | 3.652,54               |
| 5224         | 31/04/2007 | 3.652,54        | 3.652,54               |
| 5371         | 30/05/2007 | 3.652,54        | 3.652,54               |
| 5544         | 30/06/2007 | 3.652,54        | 3.652,54               |
| 5719         | 30/07/2007 | 3.652,54        | 3.652,54               |
| 5830         | 30/08/2007 | 3.652,54        | 3.652,54               |
| 5961         | 30/09/2007 | 3.652,54        | 3.652,54               |
| 6128         | 31/10/2007 | 3.652,54        | 3.652,54               |
| 6329         | 30/11/2007 | 3.652,54        | 3.652,54               |
| 5228         | 30/04/2007 | 1.197,91        | 149,74                 |
| 5375         | 30/05/2007 | 1.197,91        | 149,74                 |



## TRIBUNAL DE CUENTAS

| Núm. factura | Fecha      | Total facturado | Importe no justificado |
|--------------|------------|-----------------|------------------------|
| 5548         | 30/06/2007 | 1.197,91        | 149,74                 |
| 5723         | 30/07/2007 | 1.197,91        | 149,74                 |
| 5834         | 30/08/2007 | 1.197,91        | 149,74                 |
| 5965         | 30/09/2007 | 1.197,91        | 149,74                 |
| 6132         | 31/10/2007 | 1.197,91        | 149,74                 |
| 6333         | 30/11/2007 | 1.197,91        | 149,74                 |

La sentencia penal se refiere también a las anteriores facturas de la empresa Manteniments Integrals FM2, S.A., considerando probado que los importes que se consideran no justificados no corresponden a obras realizadas “en ninguno de los edificios del Palau de la Música, no habiendo podido concretarse el domicilio o lugar donde efectivamente, de haberse realizado, se efectuaron”.

El menoscabo a los fondos públicos del Consorcio causado por el pago de las facturas de la empresa Manteniments Integrals FM2, S.A. a que se acaba de hacer referencia se cifra, por tanto, en un total de 190.515,49 euros.

La facturación de la empresa Eiffage Energía, S.L.U. por la cantidad de 38.374,96 euros ha originado, al igual que en los casos analizados anteriormente, un daño a los caudales públicos por desconocerse el destino al que se aplicó este gasto. Esta empresa continuó con la ejecución de los contratos que anteriormente realizaba la empresa Manteniments Integrals FM2, S.A. y tampoco contestó a la solicitud de información que se le hizo en relación con la investigación de estos hechos. La Jefa de Mantenimiento del Consorcio no ha podido localizar los trabajos realizados para el Palau por esta entidad en relación con las siguientes facturas:

| Núm. factura | Fecha      | Total facturado | Importe no justificado |
|--------------|------------|-----------------|------------------------|
| DMF00374     | 30/04/2008 | 3.725,60        | 3.725,60               |
| DMF00616     | 30/06/2008 | 3.725,60        | 3.725,60               |
| DMF00813     | 31/08/2008 | 3.725,60        | 3.725,60               |
| DMF00243     | 31/03/2008 | 3.725,58        | 3.725,58               |
| DMF00496     | 31/05/2008 | 3.725,58        | 3.725,58               |
| DMF00731     | 31/07/2008 | 3.725,58        | 3.725,58               |
| DMF00148     | 29/02/2008 | 3.670,08        | 3.670,08               |
| M1000000042  | 28/12/2007 | 3.652,54        | 3.652,54               |
| DMF00028     | 31/01/2008 | 3.652,54        | 3.652,54               |
| DMF00046     | 31/01/2008 | 3.648,70        | 3.648,70               |
| DMF00378     | 30/04/2008 | 1.263,51        | 157,94                 |
| DMF00500     | 31/05/2008 | 1.263,51        | 157,94                 |
| DMF00735     | 31/07/2008 | 1.263,51        | 157,94                 |
| DMF00817     | 31/08/2008 | 1.263,51        | 157,94                 |
| DMF00620     | 31/05/2008 | 1.263,51        | 157,94                 |
| DMF00247     | 31/03/2008 | 1.263,51        | 157,94                 |
| DMF00152     | 29/02/2008 | 1.203,66        | 150,46                 |
| M1000000046  | 28/12/2007 | 1.197,91        | 149,74                 |
| DMF00032     | 31/01/2008 | 1.197,91        | 149,74                 |



## TRIBUNAL DE CUENTAS

La sentencia penal se refiere también a las anteriores facturas de la empresa Eiffage Energía, S.L.U., considerando probado que los importes que se consideran no justificados no corresponden a obras realizadas “en ninguno de los edificios del Palau de la Música, no habiendo podido concretarse el domicilio o lugar donde efectivamente, de haberse realizado, se efectuaron”.

Cabe precisar que, de las anteriores facturas, las relacionadas desde la DMF00374 hasta la DMF00028, inclusive, se emitieron por un concepto de mantenimiento incluido en otro contrato, por lo que es un gasto duplicado y, de hecho, la jefa de mantenimiento puso de manifiesto en la relación de facturas que hizo, que firmó estas facturas por orden del director administrativo pero que este mantenimiento se realizaba fuera del Palau. La factura DMF00046 corresponde a la reparación de la avería de una antena de televisión que según la jefa de mantenimiento del Consorcio ni solicitó ni supervisó. Y en las facturas DMF00378 hasta DMF00032 se declara la existencia de un menoscabo para los caudales públicos por una octava parte de lo facturado ya que derivan de un contrato para el mantenimiento preventivo y correctivo de 8 SAIS cuando en el contraste físico realizado sólo aparecieron 7 SAIS.

Las facturas de la empresa Instalacions i Manteniments Tècnic de Catalunya, S.L.U. (IN2) por las que se pide que se declare responsabilidad contable ascienden a 41.112,36 euros y corresponden al siguiente detalle:

| Núm. factura | Fecha      | Total facturado | Importe no justificado |
|--------------|------------|-----------------|------------------------|
| 53           | 30/09/2008 | 3.727,08        | 3.727,08               |
| 102          | 31/10/2008 | 3.727,08        | 3.727,08               |
| 124          | 31/11/2008 | 3.727,08        | 3.727,08               |
| 160          | 31/12/2008 | 3.727,08        | 3.727,08               |
| 9010         | 31/01/2009 | 3.727,08        | 3.727,08               |
| 9060         | 28/02/2009 | 3.727,08        | 3.727,08               |
| 9107         | 31/03/2009 | 3.727,08        | 3.727,08               |
| 9154         | 30/04/2009 | 3.727,08        | 3.727,08               |
| 9218         | 26/05/2009 | 3.727,08        | 3.727,08               |
| 9280         | 30/06/2009 | 3.727,08        | 3.727,08               |
| 9600         | 30/11/2009 | - 3.727,08      | - 3.727,08             |
| 9601         | 30/11/2009 | - 3.727,08      | - 3.727,08             |
| 9110         | 31/03/2009 | 3.253,80        | 3.253,80               |
| 174          | 31/12/2008 | 1.096,20        | 1.096,20               |
| 9009         | 31/01/2009 | 1.096,20        | 1.096,20               |
| 9064         | 28/02/2009 | 1.096,20        | 1.096,20               |
| 9102         | 31/03/2009 | 1.096,20        | 1.096,20               |
| 9167         | 30/04/2009 | 1.096,20        | 1.096,20               |
| 9223         | 26/05/2009 | 1.096,20        | 1.096,20               |
| 9284         | 30/06/2009 | 1.096,20        | 1.096,20               |
| 9346         | 30/07/2009 | 1.096,20        | 1.096,20               |
| 9598         | 30/11/2009 | - 1.096,20      | - 1.096,20             |
| 9599         | 30/11/2009 | - 1.096,20      | - 1.096,20             |
| 9606         | 30/11/2009 | - 1.096,20      | - 1.096,20             |
| 9082         | 05/02/2009 | 962,80          | 962,80                 |





## TRIBUNAL DE CUENTAS

| Núm. factura | Fecha      | Total facturado | Importe no justificado |
|--------------|------------|-----------------|------------------------|
| 9183         | 30/04/2009 | 367,15          | 367,15                 |
| 50           | 30/09/2008 | 1.264,03        | 158,00                 |
| 103          | 30/10/2008 | 1.264,03        | 158,00                 |
| 124          | 31/11/2008 | 1.264,03        | 158,00                 |
| 9011         | 31/01/2009 | 1.264,02        | 158,00                 |
| 9061         | 28/02/2009 | 1.264,03        | 158,00                 |
| 9108         | 31/03/2009 | 1.264,02        | 158,00                 |
| 9155         | 30/04/2009 | 1.264,02        | 158,00                 |
| 9219         | 26/05/2009 | 1.264,02        | 158,00                 |
| 9281         | 30/06/2009 | 1.264,02        | 158,00                 |
| 9347         | 30/07/2009 | 1.264,02        | 158,00                 |
| 9412         | 31/08/2009 | 1.264,02        | 158,00                 |
| 9596         | 30/11/2009 | -1.264,02       | -158,00                |
| 9597         | 30/11/2009 | -1.264,02       | -158,00                |
| 9603         | 30/11/2009 | -1.264,02       | -158,00                |
| 9604         | 30/11/2009 | -1.264,02       | -158,00                |
| 161          | 31/12/2008 | 999,55          | 124,94                 |

La sentencia penal se refiere también a las anteriores facturas de la empresa Instalacions i Manteniments Tècnic de Catalunya, S.L.U. (IN2), considerando probado que los importes que se consideran no justificados no corresponden a obras realizadas “en ninguno de los edificios del Palau de la Música, no habiendo podido concretarse el domicilio o lugar donde efectivamente, de haberse realizado, se efectuaron”.

Estas cantidades resultan de la relación de facturas aportada por doña MB, jefa de mantenimiento del Consorcio, de lo informado por este proveedor y de las investigaciones realizadas por la Intervención de la Generalitat de Catalunya en sus informes de 12 de noviembre de 2009 y 12 de noviembre de 2010, recogándose en este último algunas modificaciones en la relación de facturas irregulares como consecuencia de las declaraciones del proveedor ante los Mossos d'Esquadra y las labores de investigación realizadas por la Agencia Tributaria, que permitieron incluir algunas facturas nuevas como gastos realizados sin justificación y deducir abonos que habían sido realizados. Estos abonos se registran en el Consorcio con posterioridad al Informe de 12 de noviembre de 2009 por lo que en la relación anterior de facturas se incluyeron por la Intervención con fecha 30 de noviembre de 2009, con independencia del mes al que correspondía el abono.

Este proveedor sustituyó al anterior en los servicios prestados por lo que hay coincidencia en el objeto de las facturas si bien se refieren a distintos ejercicios. Las facturas 53 a 9601 corresponden a la oferta 0135 que la Jefa de Mantenimiento consideró gastos duplicados por coincidir con otro contrato, y que además fueron identificados como servicios no prestados al Palau por el propio proveedor. Constituyen, por ello, un daño en los fondos públicos, si bien en las oficinas del Palau aparecieron dos abonos de los meses de mayo y junio del ejercicio 2008, por lo que debe deducirse el importe de estos meses.



El proveedor ha confirmado también que hay dos facturas, la 9110 y la 9082, que corresponden a trabajos realizados en domicilios particulares. La factura 9183 tiene por objeto la reparación de una caldera en el Petit Palau que la Jefa de Mantenimiento ni solicitó ni supervisó, careciendo por ello de toda justificación su pago. Los gastos de las facturas 174 a 9606 están relacionados con la oferta 199 que también están incluidos en otros contratos del Palau, por lo que se trata igualmente de unos gastos duplicados de los que deben deducirse tres abonos correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del 2009. Y finalmente las facturas 50 a 161 corresponden al mantenimiento preventivo y correctivo de 8 SAIS cuando sólo se han identificado 7, por lo que una octava parte de lo pagado fue sin justificación para ello debiendo deducirse de las cantidades consideradas irregulares los abonos que se realizaron de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2009.

Se estima por lo expuesto, que se ha producido un daño en los fondos públicos por importe de 41.112,36 euros como consecuencia de las facturas pagadas al proveedor Instalacions i Manteniments Tècnic de Catalunya, S.L.U. (IN2) toda vez que dichos pagos no fueron destinados a los fines propios del Consorcio del Palau de la Música Catalana.

La empresa Vigilancia y Sistemas de Seguridad, S.A. cobró 16.737,90 euros con cargo a los fondos del Consorcio por servicios que no fueron prestados a éste. Este proveedor facturaba al Consorcio por el contrato núm. 2.467/04 por el servicio de mantenimiento del Palau 1.280 euros más IVA pero se sustituyó por otro contrato, el núm. 2585/05, por el mismo servicio pero mayor importe, 2.150,91 euros, que se actualizó los siguientes ejercicios. El propio proveedor reconoció que el incremento del precio correspondió a la adición de servicios en domicilios particulares formalizados en los siguientes contratos:

- Contrato 3.744/05 por cuota de conexión al servicio de explotación de centrales de alarmas en la calle Modolell nº42, 2º por importe anual de 238,24 euros más IVA. Contrato firmado por el Sr. FM.
- Contrato 3.764/05 por cuota de conexión al servicio de explotación de centrales de alarmas en la calle Joan Miró nº17-19, de Teià por importe anual de 238,24 euros más IVA. Contrato firmado por el Sr. JM.
- Contrato 2.567/05 por cuota de mantenimiento de la calle Modolell nº42, 2º por importe anual de 97,95 euros más IVA. Contrato firmado por el Sr. FM.
- Contrato 2.583/05 por cuota de mantenimiento de la calle Joan Miró nº17-19, de Teià por importe anual de 97,95 euros más IVA. Contrato firmado por el Sr. JM.



## TRIBUNAL DE CUENTAS

- Contrato 1.235/05 por custodia de llaves de la calle Modolell nº42, 2º por importe anual de 198,53 euros más IVA. Contrato firmado por el Sr. FM.

Las facturas que han sido reconocidas por el proveedor que correspondieron a servicios prestados en domicilios particulares, y que por tanto, originaron un daño en los fondos del Consorcio por haber sido satisfechos con cargo a estos, suman el indicado importe de 16.737,90 euros y son las siguientes:

| Núm. factura | Fecha      | Total facturado | Importe no justificado |
|--------------|------------|-----------------|------------------------|
| 51901        | 24/10/2005 | 2.661,76        | 2.661,76               |
| 52247        | 30/11/2005 | 147,63          | 147,63                 |
| 52480        | 31/12/2005 | 4.522,92        | 4.522,92               |
| 52519        | 31/12/2005 | -4.522,92       | -4.522,92              |
| 60022        | 19/01/2006 | 191,67          | 191,67                 |
| 60041        | 19/01/2006 | 4.522,92        | 4.522,92               |
| 60356        | 22/02/2006 | 2.495,06        | 1.010,26               |
| 61315        | 28/06/2006 | 4.028,97        | 4.028,97               |
| 62010        | 30/09/2006 | 153,10          | 153,10                 |
| 70273        | 26/02/2007 | 2.562,42        | 1.036,64               |
| 71069        | 31/05/2007 | 46,46           | 46,46                  |
| 71070        | 31/05/2007 | 158,35          | 158,35                 |
| 80225        | 25/02/2008 | 2.670,04        | 1.081,11               |
| 80891        | 30/05/2008 | 157,23          | 157,23                 |
| 81201        | 30/06/2008 | -157,23         | -157,23                |
| 81340        | 31/07/2008 | 157,23          | 157,23                 |
| 82307        | 26/11/2008 | 68,36           | 68,36                  |
| 90013        | 15/01/2009 | 91,41           | 91,41                  |
| 90140        | 27/01/2009 | 141,51          | 141,50                 |
| 90254        | 19/02/2009 | 2.670,04        | 1.081,11               |
| 90625        | 20/04/2009 | 159,43          | 159,43                 |

Este hecho se considera igualmente probado en la sentencia penal, con referencia a las mismas facturas e importes.

También ha quedado probado en autos que la empresa Inspección y Mantenimiento S.A. (IMSA) facturó al Consorcio por servicios realizados en los domicilios particulares de los demandados, ya que así lo ha reconocido expresamente este proveedor, que identificó las siguientes facturas por importe total de 34.833,34 euros:

| Núm. factura | Fecha      | Importe  |
|--------------|------------|----------|
| 502168       | 20/09/2005 | 1.021,31 |
| 502170       | 20/09/2005 | 422,61   |
| 502172       | 20/09/2005 | 8.733,96 |
| 502174       | 20/09/2005 | 4.366,98 |
| 502459       | 20/10/2005 | 3.733,07 |
| 502461       | 20/10/2005 | 845,22   |
| 503238       | 31/12/2005 | 1.032,86 |



# TRIBUNAL DE CUENTAS

| Núm. factura | Fecha      | Importe   |
|--------------|------------|-----------|
| 600199       | 31/01/2006 | 826,29    |
| 702525       | 03/09/2007 | 13.851,03 |

Este hecho se considera igualmente probado en la sentencia penal, con referencia a las mismas facturas e importes.

Con relación a la empresa Airat Instalaciones Integrales S.A. debe señalarse que la Agencia Tributaria localizó las siguientes facturas por importe de 28.091,18 euros por gastos particulares, que fueron encontradas en cajas en el despacho del Sr. M en los registros efectuados por orden del Juzgado de Instrucción nº 30 de Barcelona:

| Núm. factura | Fecha      | Importe   |
|--------------|------------|-----------|
| 14871        | 29/12/2005 | 13.383,06 |
| 15888        | 29/05/2006 | 14.708,12 |

Estas facturas fueron identificadas con dos presupuestos: el número 1151500/05 por importe de 13.383,06 euros IVA incluido y el número 1185000/06 por importe de 14.708,12 euros IVA incluido, que se refieren a la climatización de los domicilios particulares de la familia M, y que fueron contabilizadas por el Consorcio.

Este hecho se considera igualmente probado en la sentencia penal, con referencia a las mismas facturas e importes.

La última factura por la que las demandantes ejercitan pretensiones de responsabilidad contable es la de la empresa Segura Rodríguez Santamaría Associats, S.C.C.L. por importe de 2.552 euros conforme al siguiente detalle:

| Núm. factura | Fecha      | Importe  |
|--------------|------------|----------|
| F00084/07    | 05/02/2007 | 2.552,00 |

La sentencia penal se refiere a esta factura, declarando probado que “se corresponde en realidad con servicios prestados a FM”.

De la investigación realizada por la Agencia Tributaria se desprende que esta factura derivaba de otras dos:

- La núm. M0049/06 emitida por Segura Rodríguez Santamaría Associats, S.C.C.L. a FM por los servicios jurídicos relativos a la urbanización de la finca Avellaners y un gasto de registro.



- La minuta de honorarios profesionales emitidos por un abogado a la Sra. MV de fecha 26/12/2006 también relativos al estudio urbanístico de una finca en el Port de Fornells.

Ambas facturas fueron encontradas unidas y precedidas de una carta de JM con el logotipo del Consorcio dirigida a la empresa pidiéndole que fueran una sola a nombre del Consorcio, lo que se ha identificado por la Intervención de la Generalitat con la factura por importe de 2.552 euros. Este pago hecho con fondos del Consorcio se destinó a actividades totalmente ajenas a los fines públicos de la entidad, lo que ha originado un daño para la misma.

La representación de los demandados señala en el escrito de contestación que, tal y como pusieron de manifiesto sus representados en las diligencias previas 3360/09 seguidas en el juzgado de instrucción núm. 30 de Barcelona, se reconocen como incorrectas aquellas facturas que en sede penal se indiquen o reconozcan, por lo que es en esta sede penal en la que se debe dilucidar la corrección de todas estas facturas.

Como se ha ido indicando, todos los pagos de facturas por trabajos de mantenimiento y conservación del Palau de la Música Catalana que se consideran injustificados en el presente procedimiento de responsabilidad contable por corresponder realmente a trabajos en los domicilios particulares de los demandados o a trabajos o servicios que, si se prestaron, no fue para las instalaciones del Palau, se consideran igualmente injustificados, y por las mismas razones, en la sentencia de la jurisdicción penal.

Dicha sentencia concluye el apartado 3.2 de sus hechos probados señalando que “en total, FM y JM acordaron y ordenaron abonar con cargo a fondos del CONSORCI y en pago de obras o trabajos nunca realizados a favor de aquel, ni en las instalaciones del Palau de la Música, facturas por importe de 774.183,96 euros”.

A idéntica conclusión se llega en esta jurisdicción contable, atendiendo a los importes y pagos anteriormente analizados a cada uno de los proveedores, apreciándose que dichos pagos han causado un perjuicio en los caudales del Consorcio por importe total de 774.183,85 euros.

**NOVENO.-** Las demandantes afirman que además de estas facturas de obras no realizadas al Palau de la Música Catalana hay otras que, si bien fueron pagadas inicialmente por la Fundación, posteriormente fueron costeadas por el Consorcio que sufrió un perjuicio en sus fondos por importe de 294.984,46 euros. La representación de los demandados en su escrito de contestación no hace alegación alguna sobre estos hechos remitiéndose a lo que se declare probado en el ámbito penal.

La Intervención de la Generalitat de Cataluña en sus informes concluyó que con fecha 26 de febrero de 2009 la Fundación Orfeó Català-Palau de la Música emitió una factura por 623.307,63



## TRIBUNAL DE CUENTAS

euros al Consorcio que había sido pagada por éste el 3 de diciembre de 2008, constando su ingreso en la cuenta de la Fundación 2013 05000 130 0202752225. La Intervención realizó un contraste físico de los distintos elementos que contenía la factura con el fin de detectar si la misma correspondía a bienes o servicios recibidos. Como consecuencia de esas labores de investigación se puso de manifiesto que algunas de estas obras o prestaciones por importe total de 294.984,46 euros no fueron realizadas para el Palau, y en concreto las correspondientes a las siguientes empresas:

Triobra S.A.

En la referida factura se consignaban como trabajos ejecutados por esta mercantil los siguientes:

- Obras complementarias Palau no presupuestadas por importe de 55.857,96 euros sin IVA.
- Obras complementarias remodela Triobra por importe de 19.000 euros.
- Trabajos de remodelación sala maquin Triobra por importe de 70.359,78 euros.

Dichas actividades se corresponden con las siguientes facturas emitidas por Triobra S.A. a la Fundación, cuyos importes suman un total de 168.452,57 euros:

| Núm. factura     | Fecha      | Importe   | Importe con IVA |
|------------------|------------|-----------|-----------------|
| 092/92057-14/011 | 31/03/2008 | 55.857,96 | 64.795,23       |
| 092/92057-14/018 | 09/05/2008 | 19.000,00 | 22.040,00       |
| 092/92057-14/035 | 28/09/2007 | 70.359,78 | 81.617,34       |

Ninguno de estos trabajos ha sido reconocido por la Jefa de Mantenimiento ni se ha podido localizar por los Interventores habiéndose incluido, además, las facturas por importe de 55.857,96 euros y 70.359,78 euros por el propio don FM en el escrito que presentó en la causa penal, como facturas de obras y reformas hechas en los inmuebles de la familia M en la Ametlla del Vallés y Barcelona. Estas tres facturas se incluyeron por la propia empresa proveedora entre las que fueron conformadas por el arquitecto Josep Ventosa, que era quien tenía a su cargo dichas obras.

Manteniments Integrals FM2, S.A.

En la factura de 26 de febrero de 2009 se incluían los siguientes servicios:

- Instalaciones Palau FM2 por importe 6.379,05 euros (sin IVA).
- Unificación cableado FM2 por importe de 1.900,54 euros (sin IVA).



## TRIBUNAL DE CUENTAS

- Ampliación cuadro eléctrico FM2 por importe 1.907,45 euros (sin IVA).
- Substitución protección cuadro G FM2 por importe 12.701,83 euros.

La empresa Manteniments Integrals FM2, S.A. facturó a la Fundación estos servicios mediante los siguientes documentos, que totalizan un importe facturado de 26.551,09 euros:

| Núm. factura | Fecha      | Importe   | Importe con IVA |
|--------------|------------|-----------|-----------------|
| 6001         | 30/09/2007 | 6.379,05  | 7.399,70        |
| 5480         | 31/05/2007 | 1.900,54  | 2.204,63        |
| 5642         | 30/06/2007 | 1.907,45  | 2.212,64        |
| 6203         | 31/10/2007 | 12.701,83 | 14.734,12       |

Todas estas facturas han sido incluidas por don FM en el escrito que presentó en la causa penal, como facturas de obras y reformas hechas en los inmuebles de la familia M en la Ametlla del Vallés y Barcelona.

### Servison

También aparecen en la factura que abonó el Consorcio a la Fundación los dos apartados siguientes:

- Audiovisual Servison por importe 63.442,49 euros (sin IVA).
- Material audiovisual Sala Gran Servison por importe 21.206,53 euros (sin IVA).

Estos equipos fueron adquiridos y pagados por la Fundación correspondiendo a estas facturas, que importan un total de 97.980,80 euros:

| Núm. factura | Fecha      | Importe   | Importe con IVA |
|--------------|------------|-----------|-----------------|
| Co1385/06    | 30/11/2006 | 63.442,49 | 73.593,29       |
| Co314/08     | 07/04/2008 | 21.206,53 | 24.387,51       |

En las labores de comprobación física realizadas por la Intervención en el Palau no se pudieron localizar estos equipos.

### Sony España S.A.

Y finalmente en la factura pagada con fondos del Consorcio se incluyó como concepto:

- Portátil Vaio por importe 1.724,14 euros.

El pago de este equipo corresponde a siguiente la factura, por un total de 2.000 euros:



## TRIBUNAL DE CUENTAS

| Núm. factura | Fecha      | Importe  | Importe con IVA |
|--------------|------------|----------|-----------------|
| 2314         | 21/02/2008 | 1.724,14 | 2.000           |

Al igual que en el caso anterior, de las labores de inspección física realizadas por la Intervención en el Palau no se pudo localizar este equipo.

Resulta acreditado, de lo referenciado anteriormente, que el Consorcio pagó a la Fundación 294.984,46 euros por servicios o adquisición de equipos o material que no fueron destinados al Palau, con el consiguiente menoscabo, por el referido importe, en sus fondos públicos.

Estos hechos se consideran igualmente probados en la sentencia penal, con referencia a las mismas facturas e importes (apartado 3.3 de los hechos probados).

**DÉCIMO.-** Afirma la parte actora que el Consorcio del Palau de la Música Catalana tuvo que devolver parte de una subvención que le había otorgado el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música (INAEM), lo que le produjo un descubierto contable por 874.269,70 euros, de los cuales 802.298,35 euros correspondían al principal y 71.971,35 euros a intereses.

El Ministerio Fiscal en el acto del juicio manifestó que a la vista de la prueba practicada entendía que no había responsabilidad contable por estos hechos, y la representación de los demandados se opuso a lo pedido por las demandantes, considerando todos ellos que la devolución de la subvención no originó un daño para los fondos públicos y que de pagarse este importe se produciría un enriquecimiento injusto.

El expediente de devolución de la subvención está incorporado a los autos en la pieza separada de prueba. De esta documental queda acreditado que por Real Decreto 988/2008, de 13 de junio, se acordó la concesión de una subvención directa al Consorcio Palau de la Música Catalana para la rehabilitación integral del edificio por importe de 2.000.000 euros, habiéndose realizado el pago de esta cantidad el 24 de noviembre de 2008. El 10 de julio de 2009 el INAEM consideró adecuadamente justificada la subvención, pero como consecuencia del Informe Especial de la Intervención General de la Generalitat de Cataluña de 12 de noviembre de 2009, el Director General del INAEM dictó resolución con fecha 24 de marzo de 2010 de inicio de procedimiento de reintegro por importe de 459.996,44 euros por los siguientes conceptos no justificados:

- Existe un pago por encima del valor neto contable en un bien adquirido por el Consorcio a la Fundación del Palau: 165.011,98 euros.
- Don FMiT mediante declaración judicial admitió que determinadas obras correspondían a inmuebles de su familia: 294.984,46 euros.





Estas cantidades habían sido recogidas en el citado Informe de la Intervención en el apartado 3.3 de “Análisis de los activos adquiridos a la Fundación OC-PMC”. En dicho apartado se analiza la factura que ha sido enjuiciada en el fundamento jurídico anterior, y que fue emitida por la Fundación y pagada por el Consorcio por importe de 623.307,63 euros, que incluía varias obras y servicios facturados previamente por empresas a la Fundación. Tal y como ya se ha declarado se causó un perjuicio a los fondos públicos por importe de 294.984,46 euros por facturas que fueron abonadas cuando los trabajos realizados no se hicieron para el Palau, habiéndose reconocido en la mayoría de los casos por el demandado don FMIT que correspondían a obras y reformas particulares. Estas facturas también habían sido presentadas como justificación de la subvención recibida, por lo que a raíz de la investigación realizada por los interventores se acordó requerir al Consorcio para que devolviese esta cantidad, toda vez que esas obras no habían sido destinadas a la finalidad para la que se otorgó la ayuda pública.

También se indica en el Informe que los bienes adquiridos por el Consorcio a la Fundación se valoraron al coste de adquisición pagado por la Fundación sin tener en cuenta la depreciación producida desde su adquisición hasta el momento de la venta al Consorcio, por lo que hay un pago por encima de su valor real, y prueba de ello es que la Fundación contabilizó un beneficio de 165.011,98 euros correspondiente a la amortización practicada.

El 23 de julio de 2010 el Director General del INAEM dictó resolución definitiva en el procedimiento declarando la procedencia del ingreso de un importe de 842.803,04 euros, si bien esta cantidad fue modificada al estimarse por resolución de 23 de septiembre de 2010 el recurso de reposición interpuesto por el Consorcio del Palau de la Música Catalana, fijándose la cantidad a devolver en 802.298,35 euros de principal más 71.971,35 euros de intereses. Este importe resulta de los dos conceptos ya analizados a los que se añaden los siguientes:

- Justificación indebida del IVA deducible: 235.898,08 euros.
- Exceso de financiación: 106.403,83 euros.

Debe señalarse respecto al IVA que en todas las facturas aportadas como justificación de la subvención al INAEM constaba el IVA cuando éste era un gasto que el Consorcio se deducía en sus correspondientes declaraciones, por lo que este importe no podía constituir en modo alguno un gasto subvencionable.

En cuanto al exceso de financiación, en el Informe de la Intervención General de la Generalitat de Cataluña de 12 de noviembre de 2009 se analiza la co-financiación de actividades subvencionadas afirmándose que se incluyó en la justificación de la subvención el 50% del gasto de adquisición de una obra audiovisual y un documental contratados el 16 de octubre de 2006 a la empresa Mercuri Societat General de Producció, S.A. por importe de 313.740,80 euros IVA incluido. Esta justificación por la cantidad de 156.870,04 euros correspondía a los dos primeros



## TRIBUNAL DE CUENTAS

pagos que se facturaron el 18/10/2006 por 94.122,24 euros y el 31/01/2007 por 62.748,16 euros. Sigue señalando que este gasto también fue financiado en parte con otras dos ayudas otorgadas a la Fundación Orfeó Català, una por importe de 120.000 euros concedida por la Fundación Caja Madrid según convenio de patrocinio de 26 de febrero de 2008 y otra por 100.000 euros por Ferrovial Agroman, S.A. por contrato de patrocinio publicitario de enero de 2008. Hubo por tanto, un exceso de financiación en esta obra audiovisual conforme al siguiente detalle:

|                               |             |
|-------------------------------|-------------|
| Aportación INAEM              | 156.870,04  |
| Fundación Caja Madrid         | 120.000,00  |
| Ferrovial Agroman S.A.        | 100.000,00  |
| Total financiación            | 376.870,04  |
| Coste video con IVA           | -313.740,80 |
| IVA deducido Hacienda Pública | 43.274,59   |
| Coste video sin IVA           | -270.466,21 |
| Total exceso financiación     | 106.403,83  |

El reintegro de la subvención reclamada por el INAEM por 802.298,35 euros de principal y 71.971,35 euros de intereses se realizó por el Consorcio mediante el ingreso en la cuenta del INAEM de 345.069,70 euros el 22 de diciembre de 2010 y mediante la compensación con recíprocas deudas por la cantidad restante de 529.200,00 euros el 27 de diciembre de 2010.

De lo expuesto resulta que el Consorcio recibió en concepto de subvención 2.000.000 euros para la rehabilitación integral del edificio del Palau, su equipamiento técnico y sus medios tecnológicos. Esta rehabilitación fue realizada y ha de entenderse que su coste fue íntegramente financiado con la subvención, pues nada se indica en la demanda, ni resulta de los informes y documentación obrante en las actuaciones, que entre las cantidades cuya devolución se reclamó al Consorcio por el INAEM hubiera alguna correspondiente a trabajos de rehabilitación del Palau.

Nos encontramos, pues, ante un caso en el que se concede una subvención para una determinada finalidad y el coste final de la actividad financiada es inferior al importe de la subvención. En estos casos, la devolución del sobrante a la entidad subvencionante es un acto debido por la subvencionada, que no genera daño alguno a los fondos públicos de esta sino que, por el contrario, evita la producción de un enriquecimiento injustificado para el perceptor de la subvención, ya que ningún derecho tiene éste a hacer suyos fondos concedidos para una determinada finalidad que no hayan sido necesarios para atender dicha finalidad. Desde otra perspectiva, la falta de reintegro del exceso por el perceptor de la subvención, en los casos en



que el importe de ésta haya excedido el coste de la actividad subvencionada, generaría un daño a los fondos públicos de la entidad subvencionante.

En el presente caso, por tanto, la devolución por el Consorcio al INAEM de la parte de la subvención que no se empleó en obras de rehabilitación del Palau no da lugar a una pérdida de ingresos a que tuviera derecho el Consorcio sino que, por el contrario, implica la entrega de unos fondos que el Consorcio no tenía derecho a mantener en su poder y que el INAEM tenía derecho a recuperar. Ningún daño a los fondos del Consorcio cabe apreciar, por tanto, por la pérdida de unos ingresos a los que no tenía derecho, pues excedían de lo necesario para atender a la finalidad para la que fue concedida la subvención.

La circunstancia de que el reintegro se haya producido en este caso tras un intento, por parte de los demandados en este procedimiento, de aplicar la subvención a gastos ajenos a la finalidad para la que fue concedida no altera la conclusión anterior. La inclusión en la justificación de la subvención de gastos no comprendidos en su objeto implicaba un daño a los fondos públicos del INAEM, daño que fue reparado con la devolución que nos ocupa. La devolución tuvo como consecuencia, ciertamente, que los gastos que indebidamente se incluyeron en la justificación de la subvención tuvieron que ser sufragados, finalmente, con cargo a otras fuentes de financiación del Consorcio, pero de ello no resulta que la devolución de la subvención haya ocasionado un daño a los fondos públicos de éste, pues ningún daño cabe deducir de que no se hayan pagado con fondos procedentes de una subvención gastos no subvencionables.

La inexistencia de daño a los fondos públicos del Consorcio que pueda vincularse a la devolución de la subvención se pone de manifiesto igualmente analizando los concretos conceptos no subvencionables a que se refieren los importes reintegrados.

Respecto al pago por encima del valor neto contable de un bien adquirido por el Consorcio a la Fundación del Palau, por importe de 165.011,98 euros, el daño, de existir, se habría ocasionado por el pago, y no por la devolución de la parte de la subvención indebidamente aplicada al mismo. De reclamarse la reparación de algún daño derivado de este pago, debería haberse efectuado con base exclusiva en la realización del mismo, y no por el hecho de haberse tenido que devolver la parte de la subvención inicialmente aplicada a dicho pago.

En cuanto a los pagos correspondientes a obras en domicilios particulares por importe de 294.984,46 euros, el daño deriva también de la realización de los mismos y no de la devolución de la parte de la subvención que inicialmente se justificó con dichas facturas. De hecho, la demanda reclama estas cantidades directamente a los demandados con base en la falta de justificación de dichos pagos, por lo que reclamar también el mismo importe en razón de la devolución de la subvención entrañaría, como puso de manifiesto el Ministerio Fiscal en sus conclusiones, una doble reparación del mismo perjuicio que sería a todas luces improcedente.



Tampoco cabe apreciar daño a los fondos públicos del Consorcio por la devolución de los 106.403,83 euros en que se cifró el exceso de financiación para la adquisición de una obra audiovisual y un documental contratados a la empresa Mercuri Societat General de Producció, S.A. Ese exceso de financiación supone, en definitiva, una cantidad que no fue en realidad gastada por el Consorcio, por lo que su obligada devolución no pudo causar perjuicio alguno a los fondos de éste. Como puso de manifiesto el Ministerio Fiscal en sus conclusiones, al referirse a este concepto, si se recibe de más, hay que devolverlo, sin que esa devolución cause perjuicio. Más bien al contrario, si no se hubiese producido la devolución, los fondos del Consorcio habrían experimentado un incremento por el referido importe carente de toda justificación. El mismo incremento injustificado tendría lugar, por tanto, si en este procedimiento se condenara a los demandados a indemnizar dicho importe.

Finalmente, tampoco cabe apreciar daño alguno a los fondos públicos del Consorcio por la devolución del IVA que indebidamente se incluyó en la justificación inicial de la subvención. Como en el caso anterior, se trata de una cantidad que no supuso en realidad un gasto para el Consorcio, ya que corresponde a un IVA inicialmente pagado a sus proveedores que el Consorcio recuperaba posteriormente en sus declaraciones. También en este caso, si ese IVA no se hubiese reintegrado al INAEM, el Consorcio habría retenido una parte de la subvención que no habría sido destinada a ningún gasto subvencionable, con el consiguiente incremento injustificado de sus fondos públicos. La obligada devolución del IVA, por tanto, no generó ningún perjuicio a los fondos públicos del Consorcio, por lo que no procede reconocer a éste derecho a reparación alguna por un inexistente daño.

Atendiendo a lo anterior, no cabe estimar la pretensión de la demanda basada en un presunto daño a los fondos del Consorcio ocasionado por la devolución parcial de la subvención del INAEM.

**UNDÉCIMO.**- La última partida por la que se pide la declaración de responsabilidad contable por 30.409,14 euros corresponde a los siguientes gastos ajenos al Consorcio del Palau de la Música Catalana y que fueron pagados por esta institución:

- Viaje a Madrid por importe de 3.434,74 euros.
- Gastos de la publicación de un libro por importe de 19.026,80 euros.
- Lotes de navidad por la cantidad de 7.947,60 euros.

La Intervención General de la Generalitat de Catalunya analizó en su informe de 12 de noviembre de 2009 estos gastos de carácter personal que no estaban relacionados con la actividad del Consorcio.



Constan contabilizadas y pagadas en el ejercicio 2008 dos facturas de la empresa Viajes Baixas de 6 de mayo de 2008:

- Factura número C/004388/08/09 por importe de 1.583,78 euros por el concepto de “servicios añadidos grupo mes de enero 2008-Orfeo Català” (folio 1628 de las actuaciones previas).
- Factura número SF/009215/08/09 por importe de 1.850,96 euros por concepto “Billetes añadidos grupo mes de enero 2008-Orfeo Català” (folio 1629 de las actuaciones previas).

En las labores de comprobación del destino real de estos importes el proveedor manifestó de forma detallada los conceptos que incluían estas cantidades y el nombre de los viajeros, resultando que en ambos casos se sufragaron gastos de un viaje privado a Madrid de las familias M y M que se hizo como tránsito a Las Maldivas. Y así, la primera factura corresponde a los gastos de hotel de la noche del 16 al 17 de enero y otros servicios de los traslados a Madrid y Barcelona, y la segunda a los billetes del trayecto Barcelona-Madrid de ocho personas. Por tanto, estos gastos constituyen un alcance por importe de 3.434,74 euros.

La sentencia penal se refiere a estos hechos, declarando probado lo siguiente (apartado 4.2 de los hechos probados):

*También se abonaron viajes particulares con cargo a los fondos del CONSORCIO. El total de fondos de esta entidad destinado al abono de viajes privados ascendió a 3.434,74 euros (3.212,52 euros, más IVA) y se corresponden con un vuelo de enlace Barcelona-Madrid y una noche de estancia en hotel en esta ciudad, que se efectuaron antes de partir desde Barajas con destino a las Maldivas.*

También consta una factura de Tecnopressediciones S.L. de 10 de febrero de 2009 por importe de 19.026,80 euros en concepto de confección del libro de D. JMB “30 anys d’il·lusions” (folio 1630 de las actuaciones previas). Esta factura fue pagada el 25 de febrero de 2009 (folio 1631) con fondos del Consorcio, sin embargo, los derechos de autor, el “copyright” de este libro, pertenece a D. JMB no habiéndose probado que su publicación obedeciese a una actividad propia y en beneficio del Consorcio. El hecho de que el tema del libro sea la ampliación y restauración del Palau de la Música Catalana, en contra de lo afirmado por la representación de los demandados, no le atribuye “per se” carácter institucional, y si bien dicho libro consta unido a los autos no se ha aportado acuerdo alguno del Consorcio para realizar dicha obra ni decisión de los responsables de éste sobre el fin o utilidad al que se iba a destinar. Se trata en definitiva de un gasto particular que se ha satisfecho con cargo a fondos públicos lo que ha generado un menoscabo determinante de responsabilidad contable.



En el mismo sentido, la sentencia penal declara probado que “en fecha 10 de febrero de 2009, JM, con el conocimiento y consentimiento de FM, pagó con fondos del CONSORCI los gastos de publicación de un libro del que es su autor y posee en exclusiva los derechos de autor (copyright "©" JM i Bagur), que lleva por título “30 anys d’ilusions”, no constando que el abono de dicho gasto fuera aprobado, aceptado o consentido por los órganos de dirección del Consorci. El coste de dicha publicación ascendió a 19.026,80 euros” (apartado 4.3 de los hechos probados).

Y por último, hay otro gasto que se corresponde con la factura de El Corte Inglés S.A. de 8 de febrero de 2008 por importe de 7.947,60 euros en concepto de diversos productos a ser entregados como lotes de navidad (jamón ibérico de bellota, bombones, vino y champagne). Este gasto se considera probado en la sentencia penal (hecho probado 19º) si bien expresamente se declara que el mismo no es constitutivo de delito ya que se considera que “la adquisición de ciertos productos para regalar como lotes navideños, pues así los califica el propio CONSORCI en su escrito de acusación, aunque de elevado precio, no reviste tipicidad delictiva alguna, pues ni ha resultado acreditado que fuera una adquisición de productos exclusivamente para el consumo de alguno o algunos de los encausados con ánimo de enriquecerse, encontrándonos con una costumbre aceptada por el uso social y si su elevado importe puede ser “sancionado” desde un punto de vista administrativo o moral, no estimamos merezca reproche penal alguno, reproche que sería imposible además dirigir a ninguno de los encausados, pues se desconoce por orden de quien se encargaron y pagaron esos productos ya que, al margen de la presentación de la factura, ni una sola prueba más se practicó durante el acto del juicio sobre dicho hecho” (fundamento jurídico 5º, apartado 5.1.6).

El gasto que nos ocupa se incluye en la demanda del Consorcio como injustificado, sin más razonamiento que la remisión al informe de la Intervención General de 12 de noviembre de 2009. En este informe se incluye este pago entre los gastos que se consideran ajenos al Consorcio pagados por éste. El informe se basa exclusivamente en que “además de esta factura hay otras de lotes de Navidad y servicio de "catering" para el personal, de importe considerablemente menor por persona”, añadiendo que “aunque la factura no especifica el destinatario del pedido, se considera un gasto fuera de usos y costumbres adecuados en el ámbito del sector público, y que no se ha justificado el interés general obtenido por el Consorci.”

Las razones alegadas por la Intervención General, que se acaban de reproducir, no son suficientes para considerar que el gasto en lotes de Navidad que nos ocupa haya ocasionado un daño a los fondos públicos del Consorcio generador de responsabilidad contable. No cabe considerar, a priori, injustificado que una entidad como el Consorcio asuma gastos del tipo que nos ocupa, sea para tener una atención con su personal con motivo de las fiestas de Navidad, sea como gastos de representación en dichas fechas. El propio informe de la intervención no formula objeción alguna respecto a otras facturas “de lotes de Navidad y servicio de "catering" para el personal” que pagó el consorcio. La única diferencia entre estas últimas facturas y la factura de El Corte Inglés cuestionada es que el importe de ésta se situaría, a juicio de la



Intervención, “fuera de usos y costumbres adecuados en el ámbito del sector público”, lo que no ocurriría con las facturas por lotes de Navidad y por catering que sí se consideran justificadas.

Ahora bien, para que un gasto pueda generar responsabilidad contable es preciso, entre otros requisitos, que su realización suponga vulneración de la normativa presupuestaria y contable, lo que, con referencia al gasto que ahora nos ocupa, no ha sido alegado por la parte actora, ni se afirma en el informe de la Intervención. Por el contrario, de este último informe cabe deducir que no existía en la normativa aplicable al Consorcio una prohibición absoluta de este tipo de gastos, ya que, como se ha indicado, hay gastos en lotes de Navidad y “catering” que el informe no considera injustificados. El único dato al que se atiende para objetar el gasto que nos ocupa es que su importe no se acomodaría, a juicio del informante, “a los usos y costumbres adecuados en el ámbito del sector público”, pero esta circunstancia, por sí sola, aunque fuera cierta, no convertiría en antijurídico el pago, salvo que existiera una norma aplicable a la gestión económica del Consorcio que expresamente prohibiera o estableciera límites a los gastos de la clase que nos ocupa, lo que en este caso no sucede o, cuando menos, no se ha acreditado.

No pudiéndose apreciar que el pago de la factura del El Corte Inglés por lotes Navideños haya supuesto vulneración de normativa presupuestaria o contable alguna, no cabe derivar de dicho pago responsabilidad contable, con independencia del juicio que el mismo pueda merecer, atendiendo a su importe y circunstancias, desde la perspectiva de la eficiencia y la eficacia en el empleo de los fondos públicos.

Por lo demás, en esta jurisdicción contable, igual que ha ocurrido en la penal, no se ha acreditado que el lote de Navidad cuestionado se encargara y pagara por orden de los demandados ya que, al margen de la presentación de la factura, ni una sola prueba más se ha practicado sobre dicho hecho.

Se aprecia, en definitiva, que el daño ocasionado a los fondos del Consorcio por gastos ajenos al Consorcio del Palau de la Música Catalana y que fueron pagados por esta institución se limita al importe de 22.461,54 euros, correspondiente a la suma de los gastos del viaje privado a Madrid de las familias M y M y de la publicación del libro de este último.

**DUODÉCIMO.**- Habiéndose causado un menoscabo en los fondos públicos del Consorcio del Palau de la Música Catalana debe analizarse si los demandados, don FMiT y don JMB, son responsables contables del mismo.

Los órganos de gobierno del Consorcio del Palau de la Música Catalana eran el Patronato, el Comité Ejecutivo y el Gerente. Don FMiT por acuerdo tomado por el Patronato del Consorcio del Palau de la Música Catalana de 23 de junio de 1986, elevado a escritura pública el 12 de agosto de 1986, fue nombrado Gerente del Consorcio, y desempeñó este cargo hasta el 29 de julio de 2009. En este período también ejerció las funciones de Presidente del Comité Ejecutivo y vicepresidente del Patronato. Entre las funciones de gerencia se incluían la aprobación y



disposición de los gastos y la ordenación de pagos. Además, el artículo duodécimo de los Estatutos del Consorcio preveía que la disposición de fondos depositados en entidades bancarias requeriría la firma del Presidente del Comité Ejecutivo y el Gerente, debiendo tenerse en cuenta a estos efectos, que ambos cargos eran desempeñados por el Sr. M.

Igualmente, el Sr. M fue Presidente de la Asociación Orfeó Català y de la Fundació Orfeó Català Palau de la Música, entidades que tenían una estrecha relación con el Consorcio.

Don JMB fue vocal del Patronato y ejerció el cargo de Director Administrativo en virtud de contrato indefinido a tiempo completo suscrito en 2003 en el que se reconocía una antigüedad en el puesto de trabajo desde 1983. También desempeñó el cargo de Conservador y miembro de la Junta Directiva en la Asociación, y de Director Administrativo en la Fundación.

Por escritura pública de 12 de enero de 2001 don FMIT confirió poderes al Sr. M para ejercer solidariamente con el abogado Sr. S facultades relacionadas con las personas que prestaban servicio en el Consorcio; las entidades administrativas de todo tipo; todo tipo de personas, físicas y jurídicas, nacionales o extranjeras que mantuviesen o hubiesen mantenido cualquier tipo de vinculación con el Consorcio, y ante todo tipo de organismos judiciales. Como director administrativo realizaba la propuesta de autorización y disposición de los gastos así como la confirmación de la realidad del gasto o del servicio realizado.

En los ejercicios 1998 a 2002 el Consorcio estaba sometido al control del interventor delegado del Ayuntamiento de Barcelona. Pero por acuerdo adoptado por el Patronato el 22 de marzo de 2002 se modificó el artículo 11 de los Estatutos conforme al cual el Patronato designaría un secretario que se encargaría de levantar las actas de las reuniones y de los acuerdos tomados, así como de supervisar y urgir el cumplimiento. En cuanto al control de la gestión económico-financiera se suprimió la figura del Interventor y se dispuso que dicho control se haría mediante auditorías que se llevarían a cabo bajo la supervisión de la Intervención General de la Generalitat de Cataluña. Y en este mismo acuerdo se apoderó al Sr. M con el fin de que junto con el Sr. M pudiera disponer del dinero del Consorcio.

Lo cierto es que don FMIT ostentó la máxima responsabilidad en la gestión de las entidades vinculadas al Palau, al ejercer su dirección mediante el cargo de Presidente. Y como persona de su máxima confianza, don JMB asumió la gestión administrativa y la económico-financiera y contable. Desde esa posición de dominio ambos demandados controlaron las relaciones económicas entre dichas entidades, pudiendo realizar traspasos de fondos de unas a otras, lo que unido a la insuficiencia de los controles de su actividad, les permitió distraer dichos fondos para su propio interés.

Por lo que se refiere en concreto a los caudales públicos del Consorcio ambos demandados, actuando de manera conjunta, tuvieron una intervención directa y decisiva en las disposiciones de fondos del Consorcio que han dado lugar al menoscabo de los mismos que se enjuicia en el





presente procedimiento. El Sr. M como gerente del Consorcio asumió su gestión, y contó con el Sr. M para llevar a cabo sus planes al conferirle el cargo de Director Administrativo. Para ello, le dio poderes para disponer juntos del dinero del Consorcio, podían contratar obras y servicios teniendo además la función de dar por recibidos los mismos. Sus facultades gestoras en las otras entidades de naturaleza jurídico-privada del Palau les permitían crear la falsa apariencia de que las ilícitas disposiciones de fondos del Consorcio eran traspasos a estas entidades. A ello hay que añadir que en el año 2002, con la modificación de los estatutos, se prescindió del control de la Intervención Delgada del Ayuntamiento de Barcelona sustituyéndolo por un sistema control financiero a posteriori mediante auditorías, lo que dio lugar a que ambos demandados actuasen sin el control previo de la Intervención municipal.

La acumulación de facultades para actuar en las distintas entidades, unida a la disminución de la intensidad de los controles, permitió a los demandados durante años distraer los fondos públicos mediante distintos sistemas entre los cuales simulaban entregas dinerarias a la Asociación del Orfeó Català ya fuese mediante transferencias, ingresos en cuenta, por la retirada de efectivo en ventanilla, o mediante cheques ingresados en cuenta, que nunca llegaron a contabilizarse en dicha Asociación. Emplearon los fondos del Consorcio para pagos particulares y también utilizaron los servicios de proveedores del Palau para realizar obras o prestaciones en sus propios domicilios o los de sus familiares, convenciendo a aquéllos de que las facturas fuesen expedidas a nombre del Consorcio dando lugar así, al pago con cargo a éste de servicios que nunca redundaron en su provecho. En el trasvase de fondos entre las distintas entidades del Palau también asumieron pagos de facturas correspondientes a gastos que ya habían sido pagados por la Fundación del Orfeó Català-Palacio de la Música y que también correspondían a obras o servicios particulares de los demandados.

En su escrito de contestación, en relación con su participación en los hechos a que se refiere la demanda, los demandados se remiten reiteradamente a lo que se declare probado en la causa penal. Pues bien, la sentencia penal declara probada la intervención decisiva de ambos demandados en todos y cada uno de los hechos que, con arreglo a lo expuesto en los fundamentos anteriores, han causado el menoscabo a los fondos públicos del Consorcio del Palau de la Música Catalana a que se refiere el presente procedimiento.

Así, en primer lugar, respecto a las salidas de dinero del Consorcio del Palau de la Música Catalana que supuestamente iban dirigidas al Orfeó Català pero que no fueron recibidos en esta institución, se declara probado en la sentencia penal lo siguiente:

*Aprovechando que copaban los más altos puestos ejecutivos y administrativos tanto en el CONSORCI, como en la ASSOCIACIÓ, FM y JM, ordenaron, desde 1998 a 2009, salidas de fondos públicos del CONSORCI que formalmente justificaban como aportaciones a la ASSOCIACIÓ, pero que en realidad no llegaban a su destino, sino que siguiendo su plan de enriquecimiento propio, los integraban en su patrimonio particular o lo destinaban a*



*otras finalidades desconocidas pero siempre ajenas a los fines de dichas instituciones. El importe total de fondos del COSORCI del que FM y JM dispusieron irregularmente entre los años 1998 y 2009 asciende a 2.445.660,85 euros (apartado 5.1 de los hechos probados).*

Respecto a las obras, suministros y servicios pagados por el Consorcio pero no realizados en las instalaciones del Palau sino en los domicilios de los demandados o sus familiares, o en otros lugares desconocidos, si es que se realizaron, la sentencia penal declara probado que “en total, FM y JM acordaron y ordenaron abonar con cargo a fondos del CONSORCI y en pago de obras o trabajos nunca realizados a favor de aquel, ni en las instalaciones del Palau de la Música, facturas por importe de 774.183,96 euros” (apartado 3.2 de los hechos probados), haciéndose referencia igualmente a las facturas inicialmente pagadas por la Fundación pero finalmente costeadas por el Consorcio por trabajos realizados en los domicilios particulares de FM para concluir que “por tanto, el importe total de fondos públicos del CONSORCIO destinado a abonar obras o trabajos que no se realizaron en las instalaciones del Palau de la Música, ni en beneficio de este, ascendió a 1.069.168,42 euros, incluidos estos 294.984,46 euros a los que acabamos de hacer referencia” (apartado 3.3 de los hechos probados).

En cuanto al pago de gastos que no debían ser soportados por el Consorcio, la sentencia penal declara probado que “FM y JM, acordaron que el pago de efectuar diversos viajes privados, acompañados de sus familiares, lo cargarían al Palau, esto es, que el precio de dichos viajes sería abonado con cargo a los fondos de FUNDACIÓ, ASSOCIACIÓ o CONSORCI, según el caso, con el consiguiente empobrecimiento de estas entidades y correlativo enriquecimiento de aquellos” (apartado 4.2 de los hechos probados) y que “JM, con el conocimiento y consentimiento de FM, pagó con fondos del CONSORCI los gastos de publicación de un libro del que es su autor y posee en exclusiva los derechos de autor” (apartado 4.3 de los hechos probados).

Queda establecido, en definitiva, que el perjuicio a los fondos públicos del Consorcio ha sido ocasionado por la actuación de los demandados en la gestión de dichos fondos, actuación cuya ilicitud resulta incuestionable, hasta el punto de haber sido declarada constitutiva de delito por los tribunales de la jurisdicción penal.

Concurre también en la actuación de los demandados objeto de enjuiciamiento, el componente subjetivo de dolo o negligencia grave exigido en el artículo 49 de la LFTCu. A estos efectos hay que recordar que conforme a la jurisprudencia de la Sala de Justicia de este Tribunal de Cuentas la diligencia exigible al gestor de fondos públicos resulta especialmente cualificada como consecuencia de la naturaleza de los bienes y derechos que gestiona (Sentencias 12/2014, de 28 de octubre y 9/03, de 23 de julio, entre otras). La Sala de Justicia ha declarado también que en la gestión de fondos públicos debe extremarse la diligencia hasta el punto de llegar a lo que la jurisprudencia del Tribunal Supremo llama “agotamiento de la diligencia”, lo que exige la adopción de todas las medidas jurídicas y técnicas necesarias para la evitación del daño



patrimonial a las arcas públicas (Sentencias 12/2014, de 28 de octubre y 4/2006, de 29 de marzo, entre otras).

En este sentido debe señalarse que los propios demandados han reconocido la apropiación de fondos para usos propios hasta el extremo de haber resultado acreditado en la causa penal que tenían establecido un criterio de distribución entre ambos del 80% para don FMI T y del 20% para don JMB. Su actuación fue, por tanto, dolosa en cuanto que actuaron con plena conciencia de la ilicitud de su actuación y movidos por la voluntad de enriquecerse indebidamente a costa de los caudales del Consorcio.

Por todo lo expuesto, concurren todos los requisitos para declarar responsables contables directos solidariamente a don FMI T y don JMB por importe de 3.537.290,70 euros, pues en sus conductas se dan todos los elementos que prevé el artículo 42.1 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, sin que concurra ninguna de las causas de exoneración del artículo 39 de este mismo texto legal, siendo esas actuaciones las que causaron el menoscabo a los caudales públicos.

**DECIMOTERCERO.**- Como consecuencia de lo expuesto debe concluirse que se ha producido un menoscabo en los caudales públicos del Consorcio del Palau de la Música Catalana, generador de responsabilidad contable, por importe de 3.537.290,70 euros, por los siguientes conceptos:

- 736.239,83 euros por salidas de fondos del Consorcio contabilizadas como entregas a la asociación Orfeó Català en el período 1998 a 2001, que en realidad no fueron recibidas por dicha asociación.
- 1.709.421,02 euros salidas de fondos del Consorcio contabilizadas como entregas a la asociación Orfeó Català en el período 2002 a 2009, que en realidad no fueron recibidas por dicha asociación.
- 774.183,85 euros por pagos a proveedores para fines particulares o sin que la obra o servicio esté acreditado.
- 294.984,46 euros por bienes o servicios adquiridos a la Fundación Orfeó Català que no se destinaron al Palau de la Música Catalana.
- 22.461,54 euros por pago de gastos ajenos al Consorcio.



## TRIBUNAL DE CUENTAS

La representación de los demandados ha pedido en su escrito de contestación que se deduzca de la responsabilidad contable el importe ya abonado al Consorcio en el procedimiento penal y que asciende a 2.419.301,97 euros.

En los folios 3656 y 3657 de las actuaciones previas consta unido escrito de 15 de marzo de 2013 del Juzgado de Instrucción nº 30 de Barcelona en el que se hace constar que hasta esa fecha el importe total de las cantidades entregadas al Consorcio del Palau de la Música durante la tramitación de la causa penal, a título provisional y a resultas de lo que se dispusiese en sentencia definitiva ascendían a 1.997.923,97 euros. También consta en la pieza separada de prueba una certificación de este Juzgado de Instrucción nº 30 de Barcelona de 29 de mayo de 2014 en la que incluye, además de las cantidades anteriores, otra por importe de 421.378 euros que fue entregada por don FMiT al Consorcio. Atendiendo a esta información, lo entregado al Consorcio en el proceso penal corresponde al siguiente detalle:

Importes entregados por D. FMiT:

| Fecha      | Importe      |
|------------|--------------|
| 14/01/2010 | 480.392,00   |
| 20/06/2011 | 531.500,00   |
| 22/12/2012 | 290.249,58   |
| 06/09/2013 | 421.378,00   |
| TOTAL      | 1.723.519,58 |

Importes entregados por D. JMB:

| Fecha      | Importe    |
|------------|------------|
| 14/01/2010 | 28.000,00  |
| 29/03/2010 | 25.398,63  |
| 31/03/2010 | 34.633,34  |
| 20/06/2011 | 330.000,00 |
| 20/06/2011 | 8.000,00   |
| 22/12/2012 | 18.223,06  |
| TOTAL      | 444.255,03 |

Importes entregados por D<sup>a</sup>. GMM:

| Fecha      | Importe    |
|------------|------------|
| 20/06/2011 | 80.000     |
| 22/12/2012 | 24.951,82  |
| TOTAL      | 104.951,82 |

Importes entregados por D<sup>a</sup> MVG:

| Fecha      | Importe    |
|------------|------------|
| 22/12/2012 | 146.025,46 |



## TRIBUNAL DE CUENTAS

|       |            |
|-------|------------|
| TOTAL | 146.025,46 |
|-------|------------|

Importes entregados por D<sup>a</sup> MMR:

| Fecha      | Importe |
|------------|---------|
| 22/12/2012 | 550,08  |
| TOTAL      | 550,08  |

Se ha aportado, asimismo, a los autos el Informe de Fiscalización del Consorcio del Palau de la Música Catalana ejercicios 2010-2013, de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña (folio 479 del procedimiento de reintegro por alcance), en el que se afirma que el Juzgado de Instrucción nº 30 de Barcelona entregó al Consorcio varias cantidades procedentes de embargos a los presuntos responsables del desfalco del Palacio de la Música Catalana, a título provisional y a resultas de lo que dispusiera la sentencia penal, desglosando estas cantidades por ejercicios conforme al siguiente cuadro:

| Ejercicio | Importe   |
|-----------|-----------|
| 2010      | 568.424   |
| 2011      | 949.500   |
| 2012      | 480.000   |
| 2013      | 421.378   |
| TOTAL     | 2.419.302 |

De todo ello se desprende que el ingreso de los 2.419.301,97 euros a que se refiere la representación de los demandados que se hizo en la causa penal tenía por objeto hacer frente a las responsabilidades civiles derivadas del delito, así como que no se realizó como un ingreso definitivo sino a resultas de lo que se acordase en la sentencia, por lo que no cabe atribuirle el carácter de reintegro a efectos de su deducción de la declaración de responsabilidad contable.

El menoscabo causado a los fondos públicos del Consorcio asciende a 3.537.290,70 euros, si bien en ejecución de sentencia habrán de tenerse en cuenta las cantidades que hayan sido satisfechas o se recauden en la jurisdicción penal para la extinción de la responsabilidad civil derivada del delito correspondiente a los hechos por los que se ha declarado la responsabilidad contable, estableciéndose los oportunos mecanismos de coordinación entre las ejecuciones de las sentencias dictadas en ambas jurisdicciones a fin de evitar un doble resarcimiento del perjuicio causado al Consorcio.

**DECIMOCUARTO.-** También debe condenarse a los dos demandados al pago de los intereses devengados, que se calcularán según los tipos legales vigentes en las Leyes Generales de Presupuestos de cada ejercicio económico a contar desde las siguientes fechas:



- Respecto de los pagos indebidos hechos a nombre de la Asociación, tanto en el período de 1998 a 2001 por importe total de 736.239,83 euros, como en el de 2002 a 2009 por importe total de 1.709.421,02 euros, y que se detallan en los hechos probados segundo y tercero, desde el 31 de diciembre de cada uno de los ejercicios en que se hicieron los pagos.

- Por los pagos a proveedores para fines particulares o sin que la obra o servicio esté acreditada por importe total de 774.183,85, euros desde el 31 de diciembre de cada uno de los ejercicios en que se expidieron las facturas. Atendiendo a las fechas de las facturas analizadas en el fundamento jurídico octavo, los intereses se devengan de la siguiente forma:

· Desde el 31 de diciembre de 2004 la cantidad de 13.598,22 euros.

· Desde el 31 de diciembre de 2005 la cantidad de 313.451,7 euros.

· Desde el 31 de diciembre de 2006 la cantidad de 213.777,93 euros.

· Desde el 31 de diciembre de 2007 la cantidad de 145.586,84 euros.

· Desde el 31 de diciembre de 2008 la cantidad de 61.786,83 euros.

· Desde el 31 de diciembre de 2009 la cantidad de 25.982,32 euros.

- Respecto a la cantidad de 294.984,46 euros por bienes o servicios adquiridos por el Consorcio a la Fundación Orfeo Català que no se destinaron al Palau de la Música Catalana desde la fecha en que se hizo ese pago por el Consorcio, el 3 de diciembre de 2008.

- Y en cuanto a los gastos ajenos al Consorcio por importe de 22.461,54 euros desde el 31 de diciembre de 2008 respecto de la cantidad de 3.434,74 euros y desde el 31 de diciembre de 2009 respecto de la cantidad de 19.026,80 euros.

La representación de los demandados ha alegado que la extralimitación del tiempo en la tramitación de las actuaciones previas debería suponer una minoración de los intereses.

Ni la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas ni su Ley de Funcionamiento prevén expresamente que los intereses puedan ser moderados en atención a la duración más o menos larga del procedimiento. El único hecho que determina el cese del devengo de intereses es el pago del principal, poniendo el importe del mismo de manera efectiva a disposición de la entidad pública perjudicada, lo que puede hacerse sin esperar a la terminación del procedimiento, aunque sea con reserva de reclamar su devolución si finalmente se desestimaran las pretensiones de responsabilidad contable. Existiendo tal posibilidad, de la que puede hacerse uso en cualquier momento, no cabe considerar que la mayor o menor duración del procedimiento tenga influencia en el devengo de intereses, por lo que no cabe estimar lo solicitado al respecto por la representación de los demandados.



En cualquier caso, de acuerdo con lo señalado sobre el cese del devengo de intereses desde el pago del principal, la liquidación de intereses habrá de tener en cuenta los pagos realizados o los que se realicen, tanto ante esta jurisdicción contable como ante la penal, cuyo objeto sea la reparación de los perjuicios causados a los fondos del Consorcio del Palau de la Música Catalana que han sido declarados en esta sentencia.

**DECIMOQUINTO.**- Por último, en cuanto al pago de las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la LEC, procede su imposición a los demandados, al haber sido sustancialmente estimadas las pretensiones de la demanda, en aplicación de la doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo que interpreta el indicado precepto en el sentido de que, a los efectos de la imposición de costas, la estimación sustancial se equipara a la total (Sentencias de 31 de enero de 2018, Roj: STS 208/2018; 18 de julio de 2013, Roj: STS 4245/2013; 18 de junio de 2008, Roj: STS 3272/2008 y 25 de marzo de 2008, Roj: STS 4590/2008, entre otras muchas).

Así, de acuerdo con esta jurisprudencia, es criterio reconocido por la Sala Primera del Tribunal Supremo que “cuando la estimación de la demanda comprende en gran medida, cualitativa o cuantitativamente, lo postulado, aunque no lo sea totalmente, procede aplicar la norma del vencimiento” (Sentencias de 31 de enero de 2018 y 25 de marzo de 2008). En el presente caso procede la aplicación de dicho criterio ya que, desde el punto de vista cuantitativo, se reconoce en la sentencia un importe próximo al 80% del reclamado en la demanda y, desde el punto de vista cualitativo, teniendo en cuenta el elevado número de pagos y disposiciones dinerarias injustificados en que se basan las pretensiones de la demanda, la gran mayoría de ellos son estimados, desestimándose únicamente las pretensiones relativas a dos conceptos (devolución de subvenciones y lote de Navidad).

VISTOS los antecedentes de hecho, hechos probados y fundamentos de derecho expresados

#### **IV.- FALLO**

Estimo sustancialmente la demanda interpuesta por el Consorcio del Palau de la Música Catalana a la que se adhirió la Generalitat de Cataluña, el Ayuntamiento de Barcelona, el Abogado del Estado y parcialmente el Ministerio Fiscal, contra don FMIT y don JMB, y en consecuencia:

**PRIMERO.**- Declaro como importe en que se cifra el alcance causado en los fondos públicos del Consorcio del Palau de la Música Catalana el de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA EUROS CON SETENTA CÉNTIMOS (3.537.290,70 euros).

**SEGUNDO.**- Declaro como responsables contables directos solidarios del alcance a DON FMIT y a DON JMB.

**TERCERO.**- Condono a DON FMIT y a DON JMB al reintegro de la suma en que se cifra el alcance.



## TRIBUNAL DE CUENTAS

---

**CUARTO**.- Condeno a DON FMIT y a DON JMB al pago de los intereses, calculados según lo razonado en el fundamento jurídico decimocuarto de esta resolución.

**QUINTO**.- Condeno a DON FMIT y a DON JMB al pago de las costas del presente proceso.

**SEXTO**.- Ordeno la contracción de la cantidad en que se fija el perjuicio en la cuenta que corresponda según las vigentes normas de contabilidad pública.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.